REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicación:	11001310503920230001800
Demandante:	Porvenir S.A.
Demandado:	Operadora Turística Lord Pierre Ltda
Asunto:	Auto ordena seguir adelante.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las piezas procesales, se observa que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** allegó constancia del trámite de notificación que realizó frente a la **OPERADORA TURÍSTICA LORD PIERRE LTDA.**, al correo electrónico para notificaciones judiciales inscrito en el certificado de existencia y representación legal de ésta, con confirmación de entrega del 13 de diciembre de 2023[1]; de suerte que, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se entiende notificada el 18 de diciembre de la misma anualidad, esto es, dos (2) días después, sin que hubiese allegado escrito de excepciones de mérito ni soporte de pago alguno dentro de los términos otorgados en el auto mediante el cual se libró orden de apremio.

Así las cosas, encontrándose debidamente notificada la demandada y dado que no obra constancia del cumplimiento de la obligación, ni se presentaron excepciones contra la orden de ejecución, se tiene que se cumplen a cabalidad todos los presupuestos procesales, sin que se haya desconocido las garantías y derechos fundamentales de la parte ejecutada, por lo que, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo tanto, se ordena a las partes que, una vez ejecutoriada esta decisión, presenten la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

COSTAS

Las costas correrán a cargo de la parte ejecutada. Inclúyase en su liquidación la suma de $1.300.000, como agencias en derecho.

[1] Archivos 10 a 12.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad al artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, una vez ejecutoriada esta decisión, en los términos indicados en el 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Por Secretaría inclúyase en su liquidación la suma de $1.300.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**43**_ **del 17 de julio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

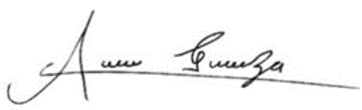

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

VMG.

Código de verificación: **25db5da4f1f5ffa6f18c786306e271ee69fc24585ca66a1a7e7548e3057aa877**

Documento generado en 16/07/2024 09:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230000500
Demandante:	Lina María Arroyave Amaya y otras.
Demandados:	Mr. Clean S.A.
Asunto:	Auto aplica artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las piezas procesales, se evidencia que, la parte demandante allegó dos solicitudes de impulso procesal[1], manifestando que la demandada tenía plazo hasta el 10 de septiembre de 2023, para presentar la contestación de la demanda; no obstante, se echa de menos constancia de trámite de notificación alguno que hubiese surtido del auto calendado 24 de agosto de 2023, por medio del cual se admitió la demanda, frente a la demandada **MR. CLEAN S.A.**; recuérdese que el término del traslado contemplado en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. sólo empieza a correr una vez se encuentre notificado en debida forma el extremo pasivo; de surte que, al haber transcurrido más de 6 meses sin que el promotor del libelo hubiese efectuado las gestiones pertinentes para la notificación de la demandada, habrá de darse aplicación a lo consagrado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., esto es, se procederá con el archivo temporal del proceso, advirtiéndose que, una vez la parte actora cumpla con la notificación personal de la prenombrada demandada en los términos indicados en el referido auto, se desarchivará y se dará continuación a las etapas siguientes.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso por haber transcurrido el término establecido en el parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S. Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

SEGUNDO: ADVERTIR que, una vez la parte demandante cumpla con la notificación de la demandada **MR. CLEAN S.A.** en los términos señalados en el

[1] Archivo 09 y 10.

auto proferido el 24 de agosto de 2023, se desarchivará el proceso y se dará continuación al mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_43_**
del 17 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.

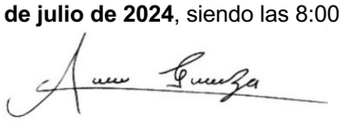

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041e16e9cb846f4e79f2951f3cf6e5dd97b0caaa03c0165edc44054d5b7a6d29**
Documento generado en 15/07/2024 09:50:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220057500
Demandante:	Amalia Medina
Demandada:	Colfondos S.A.
Asunto:	Requiere notificación.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación que surtió conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., acompañado de constancia de entrega emitida por servicio postal autorizado en la dirección física informada en la demanda e inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, no obstante, se advierte que, no es dable tenerlo en cuenta, toda vez que, por un lado, en la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. se indicó a la demandada que contaba con 30 días para comparecer personalmente a notificarse, cuando en realidad, contaba con 5 días, por cuanto la comunicación fue entregada en el mismo distrito; y por otra parte, el trámite de notificación por aviso que dispone el artículo 292 del C.G.P., no corresponde al regulado en la especialidad laboral, particularmente en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de antaño[1], reiterando para ello que, tal como se indicó en el auto que admitió la demanda, el apoderado cuenta con los formatos de tales comunicaciones en el micrositio del Juzgado, que puede ser encontrado en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-39-laboral-del-circuito-de-bogota/51.

Así las cosas, deberá acreditar nuevamente la entrega de la comunicación y del aviso que disponen las precitadas normativas, con la respectivas constancias de entrega del servicio postal autorizado o, si es de su preferencia, realizar el trámite de notificación personal que dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico registrado para notificaciones judiciales en el certificado de

[1] Sentencias radicadas bajo el No. 43579 y No. 41927, del 13 de marzo y 17 de abril de 2012, citadas en la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá Radicación N° 11-001-31-05-006-2013-00249-01 del 19 de marzo de 2014, M.P. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO: En efecto, como lo ha venido sosteniendo la Sala con base en jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompasa con lo previsto en el artículo 29 del CPL, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o se impida su notificación.

existencia y representación legal de la entidad accionada, para lo cual deberá allegar acuse de recibido, constancia de entrega o cualquier otro medio que acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NO NOTIFICADA a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que acredite la notificación personal del extremo demandado, en los términos indicados en la parte motiva de esta decisión.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**43**_
del 17 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.

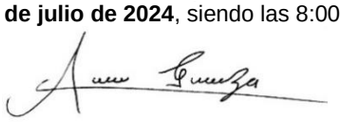

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

VMG.

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d219f75825d67fc9d1ce8c0b15cf3e076d1b07d76f1c90ba28be72b8375d102**

Documento generado en 15/07/2024 09:50:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	11001310503920220050800
Demandante:	Belisario Pérez Rodríguez
Demandados:	Colpensiones
Asunto:	Auto requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las piezas procesales, se evidenció que, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** no ha allegado respuesta a la orden impartida en audiencia llevada a cabo el 31 de enero de 2024[1], comunicada el 21 de febrero de 2024 mediante oficio No. 051 incorporado en el acta de dicha diligencia[2], de suerte que, se le requerirá.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR al **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para que en el término de **diez (10) días**, atienda lo ordenado en audiencia del 31 de enero de 2024, esto es, *"remita la totalidad del proceso con radicado 76001310501120160018000 que se adelantó ante dicho despacho instaurado por señor BELISARIO PÉREZ RODRÍGUEZ contra COLPENSIONES."*

El oficio será la copia de la presente acta firmada por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP). Respaldando el oficio No. 442, cuyo trámite se encuentra a cargo del Despacho.

Para el efecto, se advierte que, la parte demandante de este proceso está integrada por el señor **BELISARIO PÉREZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.093.635 y la parte demandada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con NIT. 900.336.004-7.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

[1] Archivos 14 y 15.
[2] Archivos 16 y 17.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_43_ del 17 de julio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

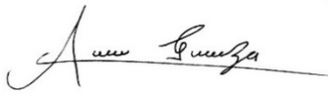

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 16 de julio de 2024 **Oficio No. 442**

Señores: **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87500b7f5aa95416754b2146ffed33d7654ff714ca8ea115888e4d1df87fe230**
Documento generado en 15/07/2024 09:50:20 a. m.

VMG.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220044400
Demandante:	Carlos Eduardo Guzmán Tinjacá
Demandada:	Porvenir y otras
Asunto:	Auto inadmite contestación llamamiento.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación personal a la llamada en garantía conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando para el efecto constancia de entrega[1] y que dentro del término de traslado la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** allegó escrito de contestación a la demanda y del llamamiento en garantía[2], la cual, no reúne los requisitos legalmente exigidos, teniendo en cuenta que solamente se pronunció frente al escrito de la demanda, sin que realizara manifestación alguna frente al llamamiento en garantía; se le aclara a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que su notificación se hizo como llamada en garantía y no como demandada.

Finalmente, por cumplir lo contemplado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a las togadas referidas en el poder y memorial de sustitución allegados por la llamada en garantía[3].

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación al llamamiento en garantía presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

[1] Archivo 11.
[2] Archivo 12.
[3] Archivo 12 pág. 3 y 37 a 48.

con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE**, en calidad de representante legal de la firma **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT** como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 1765 del 18 de julio de 2023 y a la abogada **LUISA FERNANDA MARTÍNEZ LÓPEZ**, como apoderada sustituta, de conformidad con el memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**43**_ **del** _**17**_**de julio** de **2024**, siendo las 8:00 a.m.

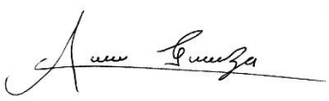

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2940f9614c0fc63e54e0eeb44909512b6fa35d31ec089c1cca6892e25a12758d**

VMG

Documento generado en 15/07/2024 09:50:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220029100
Demandante:	Jairo Alberto Leal Palacio
Demandada:	Fundación Universidad Autónoma de Colombia
Asunto:	Auto tiene notificada por conducta concluyente, tiene contestada demanda y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se echa de menos trámite de notificación alguno que hubiese efectuado la parte demandante, no obstante, la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** allegó contestación de la demanda debidamente representada por apoderado judicial[1], por lo que, se tendrá notificada por conducta concluyente en los términos del inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

Asimismo, se observa que el referido escrito de contestación de la demanda cumple con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., de suerte que, se tendrá por contestada la demanda.

En ese orden, dado que, se garantizó el derecho de defensa de la parte demandada y que no existen etapas pendientes por surtir, se señalará fecha para llevar a cabo las correspondientes audiencias.

Finalmente, por cumplir lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería al togado indicado en el poder allegado por el extremo pasivo[2].

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, a partir del 18 de diciembre de 2023, data en que allegó el escrito de contestación de la demanda,

[1] Archivo 17.
[2] Archivo 17 pág. 42 a 43.

según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA.**

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. y la de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 de la misma obra, para el día **dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN DAVID RAVE OSORIO** como apoderado principal de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_43_ del _17_de julio** de **2024**, siendo las 8:00 a.m.

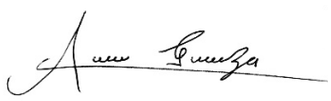

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

VMG

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a435fab245424a75f3d015f6c1a8efb886b6d17d3414082c3e02a441663bb70**

Documento generado en 16/07/2024 09:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220020300
Demandante:	Juan Carlos López Mejía
Demandada:	Baku Arquitectos e Ingenieros S.A.S.
Asunto:	Auto tiene contestada demanda y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que el demandante acreditó haber efectuado el trámite de notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando para el efecto constancia de entrega emitida por servicio postal autorizado a la dirección electrónica dispuesta por éstos para notificaciones judiciales[1] y que dentro del término de traslado se allegó el respectivo escrito de contestación de la demanda[2], el cual cumple con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que, se tendrá por contestada la demanda.

Así pues, dado que, se garantizó el derecho de defensa de la parte demandada y que no existen etapas pendientes por surtir, se señalará fecha para llevar a cabo las correspondientes audiencias.

Finalmente, por cumplir lo contemplado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería a la togada referida en el poder allegado por el extremo pasivo[3].

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER CONTESTADA la demanda por parte **BAKU ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S.**

SEGUNDO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. y la de trámite y juzgamiento

[1] Archivo 13.
[2] Archivo 14.
[3] Archivo 11.

contemplada en el artículo 80 de la misma obra, para el día **veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **LIBIA MILENA AYALA ROYERO**, como apoderada principal de la compañía **BAKU ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S.**, de conformidad con las facultades señaladas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_43_ del _17_de julio** de **2024**, siendo las 8:00 a.m.

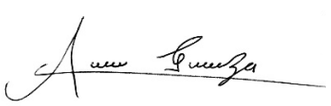

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

VMG

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8d60a0ae726c4106f130979b7c64899e0641372e6204aebcfe554b7b8e2be1**

Documento generado en 15/07/2024 09:50:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	11001310503920220012600
Demandante:	Roberto Felipe Velasco Rodríguez
Demandados:	Ugpp
Asunto:	Auto requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las piezas procesales, se evidenció que, el **JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** no ha allegado respuesta a la orden impartida en audiencia llevada a cabo el 5 de febrero de 2024[1], comunicada el 21 de febrero de 2024 mediante oficio No. 059 incorporado en el acta de dicha diligencia[2], de suerte que, se le requerirá para ello.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR al **JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para que en el término de **diez (10) días**, atienda lo ordenado en audiencia del 5 de febrero de 2024, esto es, *"remitan copia del proceso con inclusión del cuaderno de segunda instancia, instaurado por el señor ROBERTO FELIPE VELASCO RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.538.634 contra PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR ISS con radicado 76C01-31-05-013-2016-123-00."*

El oficio será la copia de la presente acta firmada por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP). Respaldando el oficio No. 444, cuyo trámite se encuentra a cargo del Despacho.

Para el efecto, se advierte que, la parte demandante de este proceso está integrada por el señor **ROBERTO FELIPE VELASCO RODRÍGUEZ** identificado con cédula

[1] Archivos 16 y 17.
[2] Archivo 18.

de ciudadanía No. 10 538 634 y la parte demandada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con NIT. 900.336.004-7.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_43_ del 17 de julio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

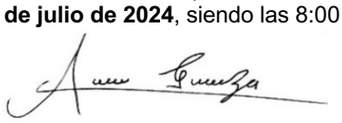

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 16 de julio de 2024 **Oficio No. 444**

Señores: **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

VMG.

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230c893eb19d15d2dee514cfc71502cd94c1631a177d0c6e4c7e5ed35d1e18fd**

Documento generado en 15/07/2024 09:50:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220011600
Demandante:	Luz Edith Ramos Sepúlveda
Demandada:	Jorge Eberto Martínez Bonilla y otros.
Asunto:	Auto ordena emplazamiento y designar curador.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que el apoderado actor surtió en debida forma el trámite de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 frente a los demandados **JORGE EBERTO MARTINEZ BONILLA** y **JAIRO GONZALO MARTINEZ BONILLA**, obteniendo como resultado que no fue posible la entrega pues no fueron encontradas las direcciones electrónicas utilizadas, por lo que, por un lado, se ordenará el emplazamiento de los prenombrados demandados y por el otro, atendiendo que el artículo 48 del C.G.P., establece que el curador *ad litem* será cualquier *"abogado que ejerza habitualmente la profesión"*, se designará como curador *ad litem* para que represente los intereses de aquellos, al profesional del derecho **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C.S.J., abogado que habitualmente ejerce esta profesión y que puede ser notificado al correo electrónico jsanchez@procederlegal.com.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: EMPLAZAR a los demandados **JORGE EBERTO MARTINEZ BONILLA** y **JAIRO GONZALO MARTINEZ BONILLA**, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se **ORDENA** a la Secretaría incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM para que represente los intereses de los demandados **JORGE EBERTO MARTINEZ BONILLA** y **JAIRO GONZALO MARTINEZ BONILLA** al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C.S.J., que puede ser notificad al correo electrónico jsanchez@procederlegal.com.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que la profesional del derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_43_ del _17_de julio** de **2024**, siendo las 8:00 a.m.

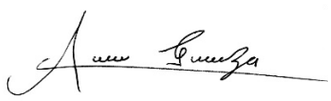

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4802a2d607ec81748f002c765373e64040caf6fcfe9d4b37a421ae2b30dbc406**
Documento generado en 15/07/2024 09:50:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220001000
Demandante:	Guillermo Pulido López
Demandada:	Siga Empaques S.A.S. y otra
Asunto:	Auto tiene contestada, no contestada y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante efectuó en debida forma el trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, frente a **SIGA EMPAQUES S.A.S.**, para lo cual, allegó la certificación expedida por la empresa de servicio postal Rapientrega, según la cual, la referida comunicación fue entregada el 1 de diciembre de 2023[1], por lo que, se entiende notificada el 6 de diciembre de 2023, sin que en el término del traslado, hubiese allegado la contestación de la demanda.

Por su parte, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** allegó escrito de contestación de la demanda de manera oportuna y con observancia de los presupuestos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.[2], de suerte que, se tendrá contestada la demanda por parte de ésta.

Finalmente, por cumplir lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería al togado referido en la certificación allegada por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**[3].

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NO CONTESTADA la demanda por parte de **SIGA EMPAQUES S.A.S.** y **ADVERTIR** tal situación como indicio grave en su contra, de conformidad con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

[1] Archivos 19 a 21.
[2] Carpeta 08 archivo 02.
[3] Carpeta 08 archivo 03.

SEGUNDO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**.

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. y la de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 de la misma obra, para el día **doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JAVIER FERNANDO CASTRO DÍAZ**, como apoderado principal de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_43_ del _17_de julio** de **2024**, siendo las 8:00 a.m.

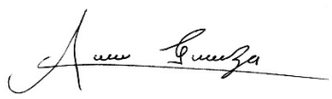

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

VMG

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9279013f44b19abf45b84d92e2b365b3cc808078b7ff6ed9e5b63ade2b21704**

Documento generado en 16/07/2024 09:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210019600
Demandante:	Leonidas Marla Soto
Demandada:	Luz Stella Martelo y otra.
Asunto:	Auto adopta medida de saneamiento y admite demanda de reconvención.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que resulta imperante adoptar una medida de saneamiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., aplicable por analogía, atendiendo las razones que se proceden a explicar.

En primer lugar, es menester recordar que a voces del artículo 371 del C.G.P., la demanda de reconvención podrá proponerse durante el término del traslado de la principal, de lo que se colige que la oportunidad para calificarla es una vez se encuentre debidamente trabada la litis.

No obstante, al descender al *sub lite*, se observa que **i)** el 2 de marzo de 2022 la señora **LUZ STELLA MARTELO** presentó contestación de la demanda principal[1] y demanda de reconvención contra el señor **LEONIDAS MARÍA SOTO DÍAZ**[2]; **ii)** mediante auto del 14 de diciembre de 2022 se tuvo por no notificada del auto que admitió la demanda principal a la señora **LUZ STELLA MARTELO** hasta tanto se surtiera en debida forma el trámite de su notificación por parte del demandante y se requirió a la prenombrada demandada para que allegara el poder con el lleno de requisitos que exige la norma[3]; **iii)** también, por medio de proveído del 14 de diciembre de 2022, se devolvió la demanda de reconvención tras evidenciarse que el poder no fue allegado con observancia de los lineamientos dispuestos por el ordenamiento jurídico[4]; **iv)** a través de auto del 9 de noviembre de 2023 se requirió a las partes para que dieran cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado 14 de diciembre de 2022[5]; y **v)** del mismo modo, en auto adiado 9 de noviembre de

[1] C01Principal carpeta 07.
[2] C02Reconvencion carpeta 01.
[3] C01Principal archivo 13.
[4] C02Reconvencion archivo 03.
[5] C01Principal archivo 17.

2023 se rechazó la demanda de reconvención por no haberse subsanado el yerro advertido[6].

Así las cosas, resulta palmario que, esta agencia judicial incurrió en un yerro procedimental, al calificar la demanda de reconvención en la etapa procesal que no correspondía, pues para dicha data aún no se había notificado en debida forma a la señora **LUZ STELLA MARTELO** del auto que admitió la demanda principal y por tanto todavía no había corrido el término del traslado de la misma, situación que no es dable tener en cuenta en perjuicio de las partes.

De suerte que, se dejará sin efectos los autos del 14 de diciembre de 2022 y 9 de noviembre de 2023, por medio de los cuales, se devolvió y rechazó la demanda de reconvención y se procederá a calificarla en esta etapa procesal, teniendo en cuenta para ello, el último escrito allegado, esto es, la demanda de reconvención radicada el 1 de diciembre de 2023[7].

En ese orden, analizada la demanda de reconvención, se encontró que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo señalado en el artículo 76 de la misma obra.

Finalmente, por cumplir lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería a la profesional del derecho señalada en el poder allegado con la demanda de reconvención[8].

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS los autos del 14 de diciembre de 2022 y 9 de noviembre de 2023, en lo que respecta a la decisión de devolver y rechazar la demanda de reconvención, conforme lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de reconvención formulada por la señora **LUZ STELLA MARTELO** en contra del señor **LEONIDAS MARÍA SOTO DÍAZ.**

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda en reconvención por el término legal de **tres (3) días**, según lo indica el artículo 76 del C.P.T. y de la S.S. Vencido

[6] C02Reconvencion archivo 05.
[7] 02Reconvencion archivo 06.
[8] 02Reconvencion archivo 06 pág. 4 a 5.

dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2 del artículo 28 ibídem.

CUARTO: ADVERTIR que la presente providencia se notifica por estado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 371 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_43_ del 17 de julio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

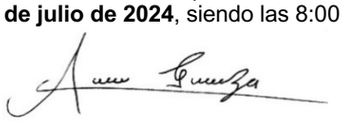

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5525d51cb62c23072d313935759a07c22d5e0332c47c71413af31af9f6a558bc**
Documento generado en 15/07/2024 09:50:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210019600
Demandante:	Leonidas Marla Soto
Demandada:	Luz Stella Martelo y otra.
Asunto:	Auto tiene contestada demanda y se abstiene de fijar fecha hasta tanto se surta trámite frente a demanda de reconvención y reconoce personería.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante acreditó haber realizado el trámite de notificación personal conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, frente a la señora **LUZ STELLA MARTELO**, el 16 de noviembre de 2023[1], sin que allegara el acuse de recibido previsto en dicha normativa; no obstante, al contestar la demanda, la prenombrada demandada manifestó haber recibido el mensaje de datos en la data referida[2], de manera que, se entiende notificada a partir del 21 de noviembre de la misma anualidad, de lo que se colige que el término con el que contaba para allegar el escrito de contestación expiró el 5 de diciembre de 2023, lapso dentro del cual, cumplió tal cometido; asimismo, se evidencia que, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** presentó contestación[3]; de suerte que, se tendrá por contestada la demanda por parte de ambas demandadas, pues revisadas las contestaciones, se encontró que cumplen con los presupuestos contemplados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora, se advierte que, una vez se lleve a cabo el trámite respecto de la demanda en reconvención presentada por la señora **LUZ STELLA MARTELO** a través de apoderada, se señalará fecha para llevar a cabo las audiencias correspondientes, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 76 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, por cumplir lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería a la togada indicada en el poder allegado por la demandada **LUZ STELLA MARTELO** con el escrito de contestación[4].

[1] Archivo 18.
[2] Archivo 19.
[3] Carpeta 07.
[4] Archivo 19 pág. 5.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de la señora **LUZ STELLA MARTELO** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo explicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR que una vez se surta el trámite respectivo frente a la demanda de reconvención presentada por la señora **LUZ STELLA MARTELO**, se convocará a las partes a las audiencias correspondientes, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 76 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ROSANA MERCEDES DÍAZ FRANCO** como apoderada de la señora **LUZ STELLA MARTELO**, de conformidad con las facultades señaladas en el poder allegado[5].

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**43**_ **del 17 de julio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

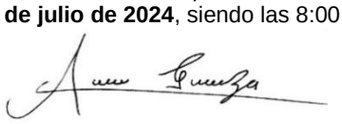

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

[5] Archivo 19 pág. 5.

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c296de392449686b7aa1bfb5dc93425dec22c9d4d97f28288e410710fea36d0c**

Documento generado en 12/07/2024 12:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210012400
Demandante:	María del Rosario Medina Almanzár
Demandada:	Carlos Alfredo Moreno y otro
Asunto:	Auto requiere notificación y poder.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, la parte demandante no ha atendido lo ordenado en autos anteriores entorno al trámite de notificación del demandado **JOSE ALFREDO ESPINOSA**.

Ante dicha situación, no desconoce el Despacho que, el prenombrado demandado allegó contestación de la demanda a través de apoderado judicial, en consecuencia, sería del caso tenerle notificado por conducta concluyente, de no ser porque no se aportó el poder conferido para ello; de suerte que, se requerirá al extremo activo para que efectúe debidamente el trámite de diligencia de notificación personal; así como, se requerirá al demandado **JOSE ALFREDO ESPINOSA** para que allegue el respectivo poder.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que surta en debida forma el trámite de notificación del demandado **JOSE ALFREDO ESPINOSA**, según lo explicado en autos precedentes.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado **JOSE ALFREDO ESPINOSA** para que en el término de cinco (5) días aporte el poder conferido al profesional del derecho que representará sus intereses en el presente asunto.

TERCERO: ADVERTIR que notificado debidamente el auto admisorio de la demanda o subsanadas las falencias indicadas en autos anteriores frente al trámite de notificación, lo que primero ocurra, se procederá con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_43_ del _17_de julio** de **2024**, siendo las 8:00 a.m.

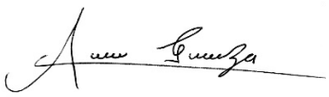

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1150ff6be4fcf72eeca5367de6b607485843e30ecbc8892caf48f5136dd9cb6c**

Documento generado en 16/07/2024 09:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200051000
Demandante:	Olga Janeth Bonilla
Demandada:	Axa Colpatria S.A.
Asunto:	Auto requiere debida notificación

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación allegado por la parte actora frente a la tercera *ad excludendum*, no satisface ninguna de las normas que lo regulan, por las razones que pasan a explicarse:

La demandante allegó memorial con el asunto *"TRÁMITES NOTIFICATORIOS LEY 2213 DE 2022 Art. 8"*, adjuntando para el efecto constancia de entrega emitida por servicio postal electrónico a la dirección electrónica alkani1228@gmail.com, al que se adjuntó un archivo denominado *"CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO 8 – LEY 2213 DE 2022"*; no obstante, en el contenido de dicha comunicación se hizo referencia a la señora **ALBA GUIDIANA RATIVA FAUTOQUE** como demandada, cuando se vinculó como tercera *ad excludendum*, según el auto anterior, y se hizo la advertencia de que debe comparecer al Despacho dentro de los 5 días siguientes con el fin de notificarla personalmente de la providencia proferida dentro del proceso, lo que concierne al trámite contemplado en el artículo 291 del C.G.P.

Pues bien, al respecto es menester resaltar que, en el procedimiento laboral, las partes pueden optar, bien por realizar el trámite de notificación que regulan los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., ora como lo dispone el artículo 8 de la Ley

2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020); en el caso de escoger el primero de los caminos, son dos los pasos que deben surtirse, lo cuales tienen momentos diferentes, en primer lugar, se debe enviar a la dirección física de la parte a notificar la citación para diligencia de notificación personal regulada por el artículo 291 del CGP, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) o diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, dependiendo si reside en municipio distinto a la sede del Despacho y, en segundo lugar, una vez transcurrido dicho término, en caso de que no comparezca, se debe remitir el aviso que dispone el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., en el que le informará que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis, surtido dicho término, si la parte no se hace presente, el Despacho debe disponer su emplazamiento y designarle curador *ad litem*, auxiliar de la justicia a quien se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda y se le correrá traslado de la misma.

Ahora, en caso de optar por la segunda vía, tendrá que acreditar la entrega del mensaje de datos con el auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica de la persona a notificar, informando previamente, la forma en cómo la obtuvo y adjuntando para el efecto la constancia de entrega, acuse de recibido o cualquier otro medio que demuestre el acceso del destinatario al mensaje, caso en el cual **la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío**.

Así las cosas, al evidenciarse la amalgama de normas que regulan la notificación personal, no es dable tenerla por bien surtida, pues dependiendo de la forma en como escoja la parte actora realizar dicho trámite, deberá acatar el procedimiento establecido en cada caso en su integridad, sin que sea dable aplicar parcialmente una y otra norma, esto es, si ha de realizar el trámite bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debe comunicarle a la tercera que se entenderá notificada

dos (2) días después del envío del mensaje de datos; resaltándose además que, para el caso de la tercera *ad excudendum*, debe remitirse tanto el auto que admitió la demanda como el auto por medio del cual, se le vinculó en calidad de tercera, precisión que también debe realizarse en el contenido de la comunicación, pues con ello se determina la forma en la que debe intervenir en el proceso si a bien lo tiene, esto es, presentando la respectiva demanda, si a bien lo tiene, conforme el artículo 63 del C.S.T.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADA a la tercera *ad excludendum* **ALBA GUIDIANA RATIVA FAUTOQUE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que acredite la notificación personal de la tercera *ad excludendum*, en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

VMG.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_43_ del _17_de julio** de **2024**, siendo las 8:00 a.m.

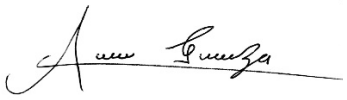

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d2178acc8a980e53e221b23cd9868d706f72e62575ee70b3d752f019bed23b**
Documento generado en 16/07/2024 09:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200048000
Demandante:	Daniel Hernández Jiménez
Demandados:	Speed Wireless Network S.A.S.
Asunto:	Auto requiere notificación debida forma.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las piezas procesales, se evidencia que, la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación que surtió bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022[1], sin embargo, pese a que manifestó que dicha comunicación se envió a la dirección electrónica de la liquidadora **PIEDAD CONSUELO FRANCO RÍOS**, quien en efecto se encuentra inscrita en tal calidad en el nuevo certificado de existencia y representación legal de la demandada, aportado por el extremo activo[2], lo cierto es que, no se informó bajo la gravedad de juramento, la fuente de la cual se obtuvo el correo electrónico utilizado, ni se allegaron los soportes para tal efecto, así como tampoco se observa dentro de los adjuntos del mensaje de datos enviado, el auto objeto de notificación, pues tan sólo se encuentran la demanda subsanada y sus anexos, por lo que, se torna necesario requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo anterior, según lo previsto en la normativa en cita.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **diez (10) días**, envíe la comunicación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el lleno de requisitos allí establecidos, particularmente, **i)** incluyendo dentro de los adjuntos el auto calendado 27 de mayo de 2021, por medio del cual, se admitió la demanda, **ii)** se realice la manifestación bajo la gravedad de juramento sobre la fuente de la cual se obtuvo el correo electrónico de la liquidadora de la demandada al cual se pretende notificar y **iii)** se alleguen los soportes correspondientes de la forma en la que se obtuvo dicho correo.

[1] Archivo 12.
[2] Archivo 12 páginas 12 a 20.

SEGUNDO: ADVERTIR al promotor del libelo que en el evento de que transcurran 6 meses sin que notifique en debida forma a la liquidadora de la sociedad demandada, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**43**_
del 17 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.

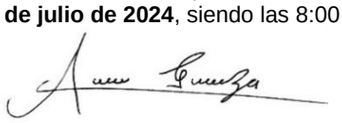

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0a68c8f012c80b89b41a17d22c8b1f9d483d1947bef89ed1e25211e63e716d**

Documento generado en 12/07/2024 12:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral.
Radicación:	11001310503920200026000
Demandante:	María del Consuelo Sarmiento Galeano
Demandados:	Arl Sura
Asunto:	Auto requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las piezas procesales, se evidenció que, la parte demandante no ha allegado constancia del trámite que le hubiese dado al oficio No. 94 dirigido a la **EPS FAMISANAR**[1], que se le envió para el efecto el 27 de febrero de 2024, por parte del Despacho[2].

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR al extremo activo para que en el término de **diez (10) días**, allegue las constancias del trámite que le imprima al oficio No. 94 dirigido a la **EPS FAMISANAR**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_43_ del 17 de julio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

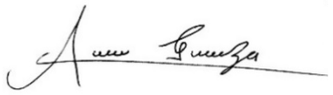

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

[1] Archivo 48.
[2] Archivo 49.

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e37b26e0b2d7b633a39d8dd4c0b3eed2c49ec0e6a310ff492e286c170811f0f**

Documento generado en 16/07/2024 09:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920200021000
Demandante:	Jhon Michael Wells
Demandado:	Fundación Colegio Anglo Colombiano
Asunto:	Auto rechaza reposición y concede apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la **FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO**[1] contra el auto calendado 5 de marzo de 2024[2], mediante el cual, a su vez, se repuso el proveído del 25 de mayo de 2023[3] y se libró nuevo mandamiento de pago, advirtiendo que, los reparos expuestos en el recurso bajo estudio no versan ni sobre los requisitos formales del título objeto de recaudo ni sobre motivos que configuren excepciones previas, únicos tópicos que pueden ventilarse mediante el recurso de reposición, según el inciso segundo del artículo 430 y el inciso segundo del artículo 409 del C.G.P., respectivamente, de suerte que, se trata de un asunto que ha de estudiarse como excepción de mérito y frente al cual, en todo caso, ya se pronunció el Despacho en el proveído recurrido al referirse frente a la solicitud elevada el 27 de febrero de 2024 por la prenombrada demandada, con fundamento en los mismos argumentos[4] que ahora esboza a través del recurso de reposición, cuando se precisó que no eran óbice para librar el referido mandamiento, *"los reparos o inconformidades que abrigue frente a la liquidación de dicho cálculo, primero, porque no demostró cuáles son esos IBL que se tomaron erradamente en la liquidación del cálculo actuarial, y, segundo, porque dichas situaciones deberá ventilarlas a través de las acciones judiciales establecidos para ello, pues el presente proceso no es el escenario para controvertir las decisiones administrativas emitidas por Colpensiones."*, tesis que se reitera en esta decisión.

Así las cosas, se rechazará el recurso de reposición y se concederá el de apelación por encontrarse el auto recurrido entre aquellos enlistados en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., siendo del caso anotar que no es aplicable el inciso cuarto del

[1] Archivo 26.
[2] Archivo 25.
[3] Archivo 07.
[4] Archivo 23.

artículo 318 del C.G.P. al presente caso, en la medida que, el mandamiento librado en el auto objeto de discusión no fue el resultado de lo decidido frente a la reposición inicialmente interpuesta, sino, de un nuevo estudio del expediente realizado por el Despacho.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición impetrado por la ejecutada **FUNDACIÓN COLEGIO ANGLO COLOMBIANO** contra el auto adiado 5 de marzo de 2024, a través del cual se decidió la reposición interpuesta contra el auto adiado 25 de mayo de 2023 y se libró nuevo mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**43**_
del _**17**_**de julio** de **2024**, siendo las 8:00 a.m.

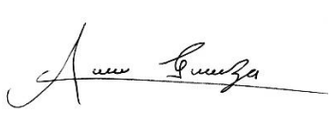

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

VMG.

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916ac6c7d6775084b8945fe351cd94036f2dff43cd148aaa6fac9f77577a3907**

Documento generado en 12/07/2024 12:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190030100
Demandante:	E.P.S. Sanitas S.A.
Demandada:	Adres
Asunto:	Auto declara ineficaz llamamiento y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que han transcurrido más de 6 meses sin que se hubiese desplegado gestión alguna por parte de la demandada en aras de notificar del auto que admitió el llamamiento en garantía a **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.** y **SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S. – SERVIS S.A.S.**, según lo ordenado en auto calendado 2 de mayo de 2023[1], motivo suficiente para que se dé aplicación a lo contemplado en el art. 66 del C.G.P., esto es, **declarar la ineficacia del llamamiento en garantía** y se proceda con la etapa subsiguiente, esto es, fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del llamamiento en garantía propuesto por la **ADRES** en contra de **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.** y **SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S. – SERVIS S.A.S.,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., el día **dieciséis (16) de septiembre dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

ADVERTIR, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR

[1] Archivo 11.

a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, **tres (3) días** antes a la fecha de celebración de la audiencia, al correo institucional del Despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con los documentos de identificación de los intervinientes e incluso de los testigos, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**43**_
del _17_de julio de **2024**, siendo las 8:00 a.m.

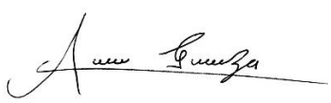

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0da78860f091ab5147b49d85abfa9f4ba54bd2f700e37eec359a0c08d97d759**
Documento generado en 12/07/2024 12:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190013400
Demandante:	María Stella Lancheros Torres
Demandada:	Estudios e Inversiones Medicas S.A y otra
Asunto:	Auto rechaza recursos, requiere curador, deja en suspenso órdenes.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, el abogado **FERNANDO FRANCO BAUTISTA** presentó recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto proferido el 18 de abril de 2024, mediante el cual se ordenó remitir copia de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que investigara su conducta, atendiendo que no allegó ningún pronunciamiento frente a su designación como curador ad litem de la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.**

Al respecto, sostuvo el libelista que, el 27 de noviembre de 2023 recibió a su correo electrónico la comunicación de la designación como curador ad litem, mensaje que respondió el 29 del mismo mes y año, informando que no aceptaba dicho cargo debido a que, ya cuenta con procesos en lo que actúa bajo la misma calidad y como abogado de amparo de pobreza, adjuntando las constancias pertinentes.

Transcurrido el término de traslado sin que los demás sujetos procesales allegaran pronunciamiento alguno, procede el Despacho a resolver los recursos planteados en los siguientes términos:

Sea lo primero advertir que, el auto mediante el cual se ordenó remitir copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para investigar su actuar frente a su designación como curador ad litem, no es susceptible de reposición, por cuanto es una providencia de mera sustanciación o trámite; siguiendo el mismo derrotero, tampoco es objeto de apelación, amén de que no se encuentra enlistado en los taxativamente contemplados en el art. 65 de la misma normativa, de tal suerte que ambos recursos deban rechazarse por improcedentes.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo que el profesional del derecho afirma haber dado respuesta a la comunicación de la mencionada designación mediante correo

electrónico del 29 de noviembre de 2023, a la que adjuntó la prueba de estar nombrado como curador y apoderado por amparo de pobreza en 05 procesos diferentes, una vez revisados los anexos del recurso de observa que, el mensaje de datos que indicó haber remitido al correo electrónico del Juzgado, en realidad lo envió a la dirección electrónica ferfranco207@hotmail.com y no a la que en realidad corresponde jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal como se observa en el folio 20 del archivo 43:

Gmail FERNANDO FRANCO <francobautistafernando095@gmail.com>

Fwd: SE ENVIA TELEGRAMA EXPEDIENTE 11001310503920190013400 DE NOMBRAMIENTO CURADOR

FERNANDO FRANCO <francobautistafernando095@gmail.com> 29 de noviembre de 2023, 11:00
Para: FERNANDO FRANCO <ferfranco207@hotmail.com>
Cco: "FERFRANCO207@HOTMAIL.COM" <ferfranco207@hotmail.com>

Buenos días,

Mediante el presente me permito manifestar que no aceptó el cargo como curador ad litem, por las razones expuestas en el memorial que se adjunta.

Cordialmente,
Fernando Franco Bautista

De tal suerte que, resulta consecuente que el Despacho no haya tenido conocimiento frente a su manifestación de no aceptar el cargo y, por ende, se haya ordenado remitir las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para que investigara su actuar, pues la realidad procesal para la fecha en que se emitió dicha decisión demostraba que el doctor Franco Bautista, se había mantenido silente frente a su designación.

No obstante, pese a que el mensaje de datos en el que indicó rechazar su nombramiento fue remitido a una dirección electrónica que no corresponde, se procederá a estudiar las pruebas que aportó el referido abogado con el recurso de reposición, con las que, según indica, demuestra que se encuentra nombrado en diferentes trámites judiciales como auxiliar de la justicia, estos son:

- Juzgado 19 de Familia de Bogotá: Nombrado como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Luis Honorio Rodríguez Cañón, mediante auto del 18 de mayo de 2022.
- Juzgado 30 de Familia de Bogotá: Nombrado como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Argemiro Ariza, mediante auto del 29 de agosto de 2023.

- Juzgado Quinto de Familia de Bogotá: Nombrado como curador ad litem del demandando Oscar Nicolás Rodríguez Daza, mediante auto del 11 de agosto de 2022
- Correo electrónico dirigido al Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, en el que indica acepta su designación como curador ad litem de la señora Ruth Díaz Del Castillo Guerrero, sin aportar el respectivo auto.

Como puede observarse, aún si se estudiaran los documentos que sólo se vinieron a aportar con la presentación de los recursos, el doctor Franco Bautista no acredita la excepción dispuesta en el numeral 7° del artículo 48 del CPG como causal para relevarse del nombramiento de forzosa aceptación como curador, en la medida que no demuestra *"estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio"*, no obstante, cierto es que, ha sido postura de este Despacho que, en casos como el presente, se les ha concedido un término a los juristas para que acrediten correctamente su manifestación, en ese orden, se suspenderán las ordenes emitidas en auto del 18 de abril de 2024 y, en su lugar, se le otorgará el término de tres (03) días al abogado FERNANDO FRANCO BAUTISTA para que, allegue las todas las pruebas que acrediten la excepción dispuesta en la norma ibidem para rechazar su designación, o en su lugar la acepte, caso en el cual deberá allegar copia de su cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

Finalmente, se advertirá que, en caso de no recibirse respuesta alguna por el referido profesional del derecho, se reanudarán las ordenes impartidas en auto anterior, sin necesidad de ingresar las diligencias al Despacho; por el contrario, sí deberán ingresarse en el evento de que se adjunten nuevas pruebas por parte del libelista, a acepción de que acepte su designación, caso en el cual deberá proceder la secretaría de inmediato a remitir acta de notificación personal y contabilizar los términos del traslado de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición en subsidio apelación interpuestos por el abogado FERNANDO FRANCO BAUTISTA en contra del auto proferido el 18 de abril de 2024, conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEJAR EN SUSPENSO las órdenes emitidas en auto del 18 de abril de 2024, conforme a lo motivado.

TERCERO: REQUERIR al abogado FERNANDO FRANCO BAUTISTA para que, en el término de tres (03) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, allegue todas las pruebas que acrediten la excepción dispuesta en el numeral 7° del artículo 48 del CPG para no aceptar su designación como curador ad litem de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.

CUARTO: ADVERTIR que en caso de no recibirse respuesta por el abogado FERNANDO FRANCO BAUTISTA, se reanudarán las ordenes impartidas en auto del 18 de abril de 2024, sin necesidad de ingresar las diligencias al Despacho; por el contrario, sí deberán ingresarse en el evento de que se adjunten las pruebas indicadas en el ordinal anterior.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría que, en caso de que el abogado FERNANDO FRANCO BAUTISTA manifieste su aceptación al cargo de curador ad litem de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A., proceda de inmediato a remitir acta de notificación personal y contabilice los términos del traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**43**_
del _**17**_**de julio** de **2024**, siendo las 8:00 a.m.

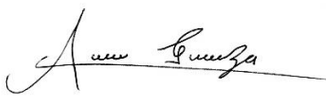

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

DPG

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1ac7c5d115d4421fcbcfce601042fbf0802970629058fd44988bfb49e83bb4**

Documento generado en 16/07/2024 02:08:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920190012800
Demandante:	Olger Abel Camargo
Demandado:	Distriandamios S.A.S.
Asunto:	Auto reconoce sucesor procesal y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte actora surtió en debida forma el trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 frente al señor **JUAN DAVID CAMARGO BARRERO**[1], quien es hijo del demandante fallecido, según lo indicado en la audiencia del 10 de febrero de 2022[2] y quien, aportó el registro civil de nacimiento en el que se corrobora tal calidad[3], sin que la señora **MARTHA CECILIA PARRA CÁRDENAS**, quien, en la diligencia del 10 de febrero de 2022 manifestó ser su compañera permanente supérstite, **CHRISTIAN CAMILO CAMARGO BARRERO** ni **NATALIA CAMARGO BARRERO**, quienes señalaron ser sus hijos, hubiesen aportado soporte que dé cuenta de su condición de sucesores procesales, pese a habérseles requerido para ello en dos ocasiones[4].

De suerte que, se tendrá como sucesor procesal del señor **OLGER ABEL CAMARGO RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.) únicamente al señor **JUAN DAVID CAMARGO BARRERO**, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra y por tanto, deberá otorgar poder a un profesional del derecho que podrá ser el que venía representando los intereses de su padre, para que actúe en pro de sus intereses; sin perjuicio de que las demás personas que manifestaron ser sus sucesores, una vez aporten la documentación requerida, sean reconocidas como tal; advirtiendo que ello no es impedimento para que se de continuidad al trámite y puedan allegarla en una etapa posterior, si en cuenta se tiene que, la comparecencia de los sucesores en el derecho no es obligatoria sino facultativa[5], toda vez que la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

---

[1] Archivo 16.
[2] Carpeta 11.
[3] Archivo 15.
[4] Carpeta 11 y archivo 14.
[5] Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia autos AL489-2021 y AL814-2021.

Así las cosas, atendiendo que no queda ninguna actuación pendiente por resolverse, se fijará fecha para llevar a cabo las correspondientes audiencias.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER como sucesor procesal del demandante **OLGER ABEL CAMARGO RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.), al señor **JUAN DAVID CAMARGO BARRERO**, en su condición de hijo, sin perjuicio de los demás sucesores que no se hayan hecho presente o no hayan allegado la documentación pertinente para ser reconocidos como tal.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer como sucesores procesales de la parte actora a los señores **MARTHA CECILIA PARRA CÁRDENAS**, en calidad de compañera permanente supérstite y **CHRISTIAN CAMILO CAMARGO BARRERO** y **NATALIA CAMARGO BARRERO** en calidad de hijos, hasta tanto aporten la documentación solicitada.

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, para el **el día veintiséis (26) de septiembre dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

DPG

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_43_ del 17 de julio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

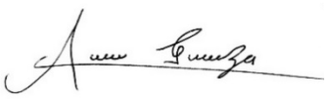

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd3fbe549b138611ae6893cca11aa58082788ff31a0c55ed4d31c3f2cf84145**
Documento generado en 16/07/2024 09:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190009300
Demandante:	Álvaro Buitrago Ocampo
Demandada:	Fletes For S.A.S.
Asunto:	Auto tiene contestada demanda y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la curadora *ad litem* designada a **FLETES FOR S.A.S.** se notificó personalmente el 27 de febrero de 2024[1] y allegó contestación de la demanda el 12 de marzo de la misma anualidad[2], data en que también la compañía demandada presentó escrito de contestación a través de apoderado judicial[3], por lo que se procedió a calificar esta última, advirtiendo que cumple con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y en consecuencia, se tendrá por contestada la demanda y se relevará a la profesional del derecho de su designación como curadora *ad litem* por ya no resultar necesaria.

Así pues, dado que, se garantizó el derecho de defensa de la parte demandada y que no existen etapas pendientes por surtir, se señalará fecha para llevar a cabo las correspondientes audiencias.

Finalmente, por cumplir lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería al togado referido en el poder allegado por el extremo pasivo[4].

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de **FLETES FOR S.A.S.**

SEGUNDO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. y la de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 de la misma obra, para el día **veinticinco (25) de**

[1] Archivos 34 y 35.
[2] Archivo 36.
[3] Archivo 37.
[4] Archivo 37 pág. 6 a 8.

septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las diez de la mañana (9:00 a.m.).

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RELEVAR a la abogada **LILIANA YASMIN RODRÍGUEZ BUSTOS** de su designación como curadora *ad litem* de **FLETES FOR S.A.S**., de acuerdo con las razones explicadas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALBERTO MEDINA SÁNCHEZ** como apoderado principal de **FLETES FOR S.A.S.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**43**_
del _17_de julio de **2024**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Ginna Pahola Guio Castillo

Firmado Por:

VMG

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41effa48b32f30fbdc058ac41bd9b7322c4ecd97273959da4760bd2a72646593**

Documento generado en 12/07/2024 12:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920170067800
Demandante:	Carmen Lucía Cárdenas
Demandada:	Doris Jazmín Leguizamón Suárez y Otros
Asunto:	Auto tiene no contestada reforma demanda, vincula demandada

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que ni el curador ad litem de la señora **DORIS JAZMÍN LEGUIZAMÓN**, ni el apoderado judicial de la señora **DORIS SUAREZ MORA** allegaron escrito de contestación a la reforma de la demanda, por lo que se tendrá por no contestada, lo que implica que tal situación se advertirá como indicio grave en su contra, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 31 del CPTSS.

Ahora bien, sería del caso fijar fecha para audiencia, si no fuera porque una vez revisadas las actuaciones allegadas al trámite, especialmente, la contestación presentada por la señora **DORIS SUAREZ MORA**, se evidencia la necesidad de vincular en calidad de demandado al **INSTITUTO INTEGRADO DE SUBA SAS** identificado con NIT 900.994.309-1, en virtud de los principios de la primacía de la realidad sobre las formas y de economía procesal, ello teniendo en cuenta que, dicha accionada fue clara en indicar que entre esa sociedad y la demandante se suscitó una relación contractual, sumado al hecho de que su existencia data desde el 29 de julio de 2016, según certificado de existencia y representación que obra en el folio 15 y siguientes del archivo 14, fecha en la que aún se mantenía vigente la relación laboral que depreca la parte actora.

En ese orden, se le vinculará en calidad de demandada y, con el ánimo de darle celeridad al proceso, se ordenará que su notificación se surta a través de la secretaría en virtud de los dispuesto en el artículo 8 la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico inscrito por la institución en certificad de existencia y representación legal para notificaciones judiciales, esto es, institutointegradodesuba@hotmail.com, dejando las evidencias correspondientes en el expediente.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de las señoras **DORIS JAZMÍN LEGUIZAMÓN** y **DORIS SUAREZ MORA** y, **ADVERTIR** tal situación como indicio grave en su contra, de conformidad con lo previsto en el

parágrafo tercero del artículo 31 del CPTSS.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de demandado al **INSTITUTO INTEGRADO DE SUBA SAS** identificado con NIT 900.994.309-1 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a través de la secretaría del juzgado a la sociedad **INSTITUTO INTEGRADO DE SUBA SAS** identificado con NIT 900.994.309-1 como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales institutointegradodesuba@hotmail.com, dejando las evidencias correspondientes.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, así como que se deberá enviar copia de la contestación a los demás sujetos procesales, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado que, una vez transcurridos los términos del traslado de la demanda, ingrese de inmediato las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**43**_
Del 17 de julio de **2024**, siendo las 8:00 a.m.

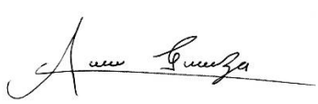

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

DPG

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e877c115b464f53f512b386062ab849ffd96b407d3c6a983ff8964385c9b15**

Documento generado en 16/07/2024 02:08:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920170067800
Demandante:	Carmen Lucía Cárdenas
Demandada:	Doris Jazmín Leguizamón Suárez y Otros
Asunto:	Auto tiene no contestada reforma demanda, vincula demandada

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que ni el curador ad litem de la señora **DORIS JAZMÍN LEGUIZAMÓN**, ni el apoderado judicial de la señora **DORIS SUAREZ MORA** allegaron escrito de contestación a la reforma de la demanda, por lo que se tendrá por no contestada, lo que implica que tal situación se advertirá como indicio grave en su contra, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 31 del CPTSS.

Ahora bien, sería del caso fijar fecha para audiencia, si no fuera porque una vez revisadas las actuaciones allegadas al trámite, especialmente, la contestación presentada por la señora **DORIS SUAREZ MORA**, se evidencia la necesidad de vincular en calidad de demandado al **INSTITUTO INTEGRADO DE SUBA SAS** identificado con NIT 900.994.309-1, en virtud de los principios de la primacía de la realidad sobre las formas y de economía procesal, ello teniendo en cuenta que, dicha accionada fue clara en indicar que entre esa sociedad y la demandante se suscitó una relación contractual, sumado al hecho de que su existencia data desde el 29 de julio de 2016, según certificado de existencia y representación que obra en el folio 15 y siguientes del archivo 14, fecha en la que aún se mantenía vigente la relación laboral que depreca la parte actora.

En ese orden, se le vinculará en calidad de demandada y, con el ánimo de darle celeridad al proceso, se ordenará que su notificación se surta a través de la secretaría en virtud de los dispuesto en el artículo 8 la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico inscrito por la institución en certificad de existencia y representación legal para notificaciones judiciales, esto es, institutointegradodesuba@hotmail.com, dejando las evidencias correspondientes en el expediente.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de las señoras **DORIS JAZMÍN LEGUIZAMÓN** y **DORIS SUAREZ MORA** y, **ADVERTIR** tal situación como indicio grave en su contra, de conformidad con lo previsto en el

parágrafo tercero del artículo 31 del CPTSS.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de demandado al **INSTITUTO INTEGRADO DE SUBA SAS** identificado con NIT 900.994.309-1 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a través de la secretaría del juzgado a la sociedad **INSTITUTO INTEGRADO DE SUBA SAS** identificado con NIT 900.994.309-1 como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales institutointegradodesuba@hotmail.com, dejando las evidencias correspondientes.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, así como que se deberá enviar copia de la contestación a los demás sujetos procesales, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado que, una vez transcurridos los términos del traslado de la demanda, ingrese de inmediato las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**43**_
Del 17 de julio de **2024**, siendo las 8:00 a.m.

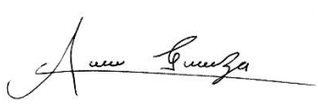

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

DPG

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e877c115b464f53f512b386062ab849ffd96b407d3c6a983ff8964385c9b15**

Documento generado en 16/07/2024 02:08:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920170067800
Demandante:	Carmen Lucía Cárdenas
Demandada:	Doris Jazmín Leguizamón Suárez y Otros
Asunto:	Auto tiene no contestada reforma demanda, vincula demandada

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que ni el curador ad litem de la señora **DORIS JAZMÍN LEGUIZAMÓN**, ni el apoderado judicial de la señora **DORIS SUAREZ MORA** allegaron escrito de contestación a la reforma de la demanda, por lo que se tendrá por no contestada, lo que implica que tal situación se advertirá como indicio grave en su contra, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 31 del CPTSS.

Ahora bien, sería del caso fijar fecha para audiencia, si no fuera porque una vez revisadas las actuaciones allegadas al trámite, especialmente, la contestación presentada por la señora **DORIS SUAREZ MORA**, se evidencia la necesidad de vincular en calidad de demandado al **INSTITUTO INTEGRADO DE SUBA SAS** identificado con NIT 900.994.309-1, en virtud de los principios de la primacía de la realidad sobre las formas y de economía procesal, ello teniendo en cuenta que, dicha accionada fue clara en indicar que entre esa sociedad y la demandante se suscitó una relación contractual, sumado al hecho de que su existencia data desde el 29 de julio de 2016, según certificado de existencia y representación que obra en el folio 15 y siguientes del archivo 14, fecha en la que aún se mantenía vigente la relación laboral que depreca la parte actora.

En ese orden, se le vinculará en calidad de demandada y, con el ánimo de darle celeridad al proceso, se ordenará que su notificación se surta a través de la secretaría en virtud de los dispuesto en el artículo 8 la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico inscrito por la institución en certificad de existencia y representación legal para notificaciones judiciales, esto es, institutointegradodesuba@hotmail.com, dejando las evidencias correspondientes en el expediente.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de las señoras **DORIS JAZMÍN LEGUIZAMÓN** y **DORIS SUAREZ MORA** y, **ADVERTIR** tal situación como indicio grave en su contra, de conformidad con lo previsto en el

parágrafo tercero del artículo 31 del CPTSS.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de demandado al **INSTITUTO INTEGRADO DE SUBA SAS** identificado con NIT 900.994.309-1 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a través de la secretaría del juzgado a la sociedad **INSTITUTO INTEGRADO DE SUBA SAS** identificado con NIT 900.994.309-1 como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales institutointegradodesuba@hotmail.com, dejando las evidencias correspondientes.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, así como que se deberá enviar copia de la contestación a los demás sujetos procesales, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado que, una vez transcurridos los términos del traslado de la demanda, ingrese de inmediato las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**43**_
Del 17 de julio de **2024**, siendo las 8:00 a.m.

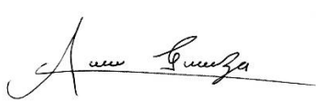

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

DPG

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e877c115b464f53f512b386062ab849ffd96b407d3c6a983ff8964385c9b15**

Documento generado en 16/07/2024 02:08:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230007500
Demandante:	Hernando Montealegre.
Demandada:	Ninfa Franco Piñeros.
Asunto:	Auto tiene no contestada y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte actora surtió en debida forma el trámite de notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 frente a la demandada **NINFA FRANCO PIÑEROS**; de surte que, conforme dicha normativa, se entiende notificada a partir del 16 de noviembre de 2023, esto es, dos días después de que se acusó recibido, sin que se hubiese allegado escrito de contestación dentro del término del traslado de la demanda.

Por ende, se tendrá por no contestada la demanda y se advertirá tal situación como indicio grave en contra de la demandada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Así pues, garantizado el derecho de defensa de la parte demandada y no existiendo etapas procesales pendientes por agotar, se señalará fecha para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En atención a lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA a la señora **NINFA FRANCO PIÑEROS** del auto que admitió la demanda, a partir del 16 de noviembre de 2023, de acuerdo con lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER NO CONTESTADA la demanda por parte de la señora **NINFA FRANCO PIÑEROS**, en los términos del parágrafo 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, tener tal situación como un indicio grave en su contra.

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de

pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. y la de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 de la misma obra, para el día **dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).**

Se advierte que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_43_ del 17 de julio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

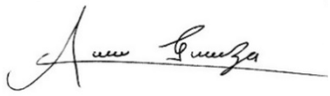

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo

VMG

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37aa62982ca490e72ab5d5cbc2fbde85399a3b515bf59d20643eaa21d28196c9**

Documento generado en 15/07/2024 09:50:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230041700
Demandante:	Sandra Milena Rojas Ramírez
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Auto concede amparo de pobreza y requiere notificación.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante[1], de suerte que, por reunir los requisitos establecidos y acreditar las condiciones contenidas en los artículos 151 y 152 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se concederá.

Del mismo modo, por cumplir los presupuestos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería a la defensora del pueblo designada como apoderada de la demandante en el poder allegado el 26 de febrero de 2024[2].

Por otro lado, se recuerda al extremo activo que deberá adelantar las gestiones tendientes a la notificación de la demandada, en los términos señalados en el auto anterior, so pena de dar aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a la demandante, **SANDRA MILENA ROJAS RAMÍREZ**, por las razones explicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, so pena de dar aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., así como de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

[1] Archivo 11.
[2] Archivo 10.

TERCERO: RECONOCER a la defensora del pueblo **JEANNETTE DÍAZ LATORRE**, como apoderada de la demandante, **SANDRA MILENA ROJAS RAMÍREZ**, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**43**_ **del 17 de julio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

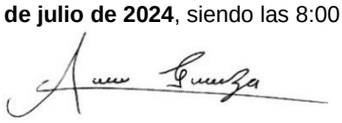

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9443771adba8ad6cd3881316a8b9d9d2c4574d686bcad5ed2a7d6a3afbd5e781**
Documento generado en 15/07/2024 09:50:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230047700
Demandante:	Juan Carlos Pulido Peña
Demandada:	Universidad ECCI
Asunto:	Auto requiere notificación.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el trámite de notificación allegado por la parte actora[1] no satisface en debida forma ninguna de las normas que regula dicha figura procesal, por cuanto, sostuvo haberlo surtido bajo lo estipulado en el artículo 292 del C.G.P., sin embargo, éste fue enviado al correo electrónico de la demandada.

Pues bien, al respecto es menester resaltar que, en el procedimiento laboral, las partes pueden optar, bien por realizar el trámite de notificación que regulan los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., ora como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; en el caso de escoger el primero de los caminos, son dos los pasos que deben surtirse, lo cuales tienen momentos diferentes, en primer lugar, se debe enviar a la dirección física de la parte a notificar la citación para diligencia de notificación personal regulada por el artículo 291 del C.G.P., previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) o diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, dependiendo si reside en municipio distinto a la sede del Despacho y, en segundo lugar, una vez transcurrido dicho término, en caso de que no comparezca, se debe remitir el aviso que dispone el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., en el que le informará que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador que lo representará, surtido dicho término, si la parte no se hace presente, el Despacho debe disponer su emplazamiento y designarle curador *ad litem*, auxiliar de la justicia a quien se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda y se le correrá traslado de la misma.

Ahora, en caso de optar por el segundo camino, tendrá que acreditar la entrega del mensaje de datos con el auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica de

[1] Archivos 05 y 06.

la persona a notificar, informando previamente, la forma en cómo la obtuvo y adjuntando para el efecto la constancia de entrega, acuse de recibido o cualquier otro medio que demuestre el acceso del destinatario al mensaje, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío.

Así las cosas, al evidenciarse una amalgama de las normas que regulan la notificación personal, no es dable tenerla por bien surtida, pues dependiendo de la forma en como escoja la parte actora realizar dicho trámite, deberá acatar el procedimiento establecido en cada caso, resaltándose además que, el trámite de notificación por aviso que dispone el art. 292 del C.G.P., no está regulado en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de antaño[2], por lo que se requerirá para que notifique en debida forma.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADA a la demandada **UNIVERSIDAD ECCI**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que acredite la notificación personal del extremo demandado, en los términos indicados en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

VMG

[2] Sentencias radicadas bajo el No. 43579 y No. 41927, del 13 de marzo y 17 de abril de 2012, citadas en la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá Radicación N° 11-001-31-05-006-2013-00249-01 del 19 de marzo de 2014, M.P. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO: En efecto, como lo ha venido sosteniendo la Sala con base en jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompasa con lo previsto en el artículo 29 del CPL, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o se impida su notificación.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_43_ del _17_de julio** de **2024**, siendo las 8:00 a.m.

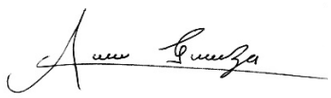

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f2ff8468d0fd46cf30d1e7cce42e3d36a097e3814e997d0a0355ddfed58ccd**

Documento generado en 15/07/2024 09:50:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230046400
Demandante:	Ivon Camila Marín Ramírez
Demandada:	Systemvote S.A.S.
Asunto:	Auto inadmite contestación.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte actora surtió en debida forma el trámite de notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y que dentro del término del traslado, la demandada únicamente allegó las pruebas que pretende hacer valer, por lo que se inadmitirá la contestación de la demanda, para que allegue el respectivo poder conforme los parámetros del artículo 74 del C.G.P. y/o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, así como, el escrito de contestación con plena observancia de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, realice un pronunciamiento expreso frente a los hechos y pretensiones de la demanda, indique los hechos, fundamentos y razones de su defensa, depreque de forma individualizada y concreta los medios probatorios y exponga las excepciones en las que sustenta su defensa.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **SYSTEMVOTE S.A.S.**, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días** hábiles a la convocada **SYSTEMVOTE S.A.S.**, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_43_ del _17_de julio** de **2024**, siendo las 8:00 a.m.

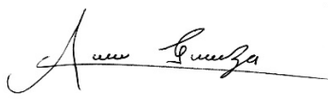

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ced8c81d11b7d9e85824886a3d9d7c49465194c1ede3ca004e0f57df201af8**
Documento generado en 15/07/2024 09:50:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230045500
Demandante:	Manuel Enrique Flórez
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Auto tiene contestada demanda, fija fecha y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que el demandante acreditó haber efectuado el trámite de notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando para el efecto constancia de entrega emitida por servicio postal autorizado a la dirección electrónica dispuesta por éstos para notificaciones judiciales[1] y que dentro del término de traslado se allegó el respectivo escrito de contestación de la demanda[2], el cual cumple con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que, se tendrá por contestada la demanda.

Así pues, dado que, se garantizó el derecho de defensa de la parte demandada y que no existen etapas pendientes por surtir, se señalará fecha para llevar a cabo las correspondientes audiencias.

No obstante, revisado en el expediente administrativo aportado[3], se encontró que algunos apartes se encuentran ilegibles, por tanto, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, de manera que, se ordenará a la demandada allegarlo nuevamente verificando para el efecto, que todas sus páginas se encuentren legibles.

Finalmente, por cumplir lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería a la togada referida en el poder allegado por el extremo pasivo[4].

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

---

[1] Archivo 05.
[2] Archivo 06.
[3] Archivo 08.
[4] Archivo 06 pág. 3 y 26 a 73.

PRIMERO: TENER CONTESTADA la demanda por parte la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. y la de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 de la misma obra, para el día **cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que en el término de **cinco (5) días** allegue nuevamente el expediente administrativo verificando para el efecto que todas sus páginas se encuentren legibles.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE**, en calidad de representante legal de la firma **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT** como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 1765 del 18 de julio de 2023 y a la abogada **LUISA FERNANDA MARTÍNEZ LÓPEZ**, como apoderada sustituta, de conformidad con el memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

VMG

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_43_ del _17_de julio** de **2024**, siendo las 8:00 a.m.

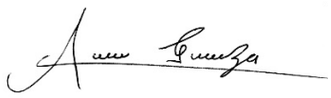

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a7a0a66a9d3f7fa5405c64cfeaeeccdc9ee5c9b9c36963c002ee5f45a73873**
Documento generado en 15/07/2024 09:50:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230043000
Demandante:	Luis Alexander Perea Mendoza
Demandada:	Clicair S.A.
Asunto:	Auto tiene contestada demanda, requiere, admite reforma demanda y reconoce personería.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación personal frente a los demandados conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando para el efecto constancia de entrega emitida por servicio postal autorizado a la dirección electrónica dispuesta por éstos para notificaciones judiciales[1] y que dentro del término de traslado se allegó el respectivo escrito de contestación[2], el cual, cumple con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Sin embargo, se advierte que, existen apartes de algunas pruebas documentales, que se encuentran en idioma inglés, *verbi gracia,* las visibles en las páginas 638 a 641 y 976 a 954 del archivo 07, por lo que, se ordenará a la demandada que los allegue traducidas en los términos del artículo 251 del C.G.P., esto es, por un intérprete oficial.

Por otro lado, se avizora memorial de reforma de la demanda en cuanto a la adición de una pretensión, la modificación de algunos hechos y la adición de algunos medios probatorios[3], la cual, reúne los requisitos exigidos en los artículos 28 del C.P.T. y de la S.S. y 93 del C.G.P., por lo que se admitirá y se ordenará correr el respectivo traslado en los términos indicados en la norma ibídem.

[1] Archivo 13.
[2] Archivos 09 y 11.
[3] Archivo 10.

Finalmente, como quiera el poder aportado por la demandada[4] satisface los requisitos establecidos en los artículos 74 del C.G.P. y 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería al togado allí referido.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER CONTESTADA la demanda allegada por la **EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL S.A. - EASYFLY S.A. hoy CLICAIR S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL S.A. - EASYFLY S.A. hoy CLICAIR S.A.**, que en el término de **quince (15) días** allegue los apartes de las pruebas documentales, que se encuentran en idioma inglés, *verbi gracia,* las visibles en las páginas 638 a 641 y 976 a 954 del archivo 07, traducidas por un intérprete oficial.

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por **LUIS ALEXANDER PEREA MENDOZA** en contra de la **EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL S.A. - EASYFLY S.A. hoy CLICAIR S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO esta decisión a la **EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL S.A. - EASYFLY S.A. hoy CLICAIR S.A.** y **CORRER TRASLADO** por el término legal de **cinco (5) días** para su contestación, como lo prevén el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY,** en calidad de representante legal de la firma de abogados **ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A.S.** para que actúe como apoderado principal de la **EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL S.A. - EASYFLY S.A. hoy CLICAIR S.A**, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

[4] Archivo 09 pág. 14 a 16.

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_43_ del 17 de julio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

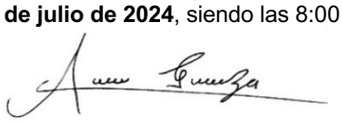

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f1042ca0f0c321d71b7015a2a1e834507b614a9dfd37f9ae5e7e0755cd52b8**
Documento generado en 15/07/2024 09:50:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230038900
Demandante:	Clemente Arboleda
Demandada:	Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Asunto:	Auto tiene contestada y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA – FPS** allegó escrito de contestación de la demanda debidamente representado por apoderado judicial[1], sin que obre en el plenario soporte de trámite de notificación alguno que hubiese desplegado el demandante, por lo que, se tendrá notificado por conducta concluyente en los términos del inciso primero del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Asimismo, se advierte que la contestación de la demanda presentada satisface los presupuestos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., de suerte que, se tendrá contestada la demanda.

Por otro lado, por cumplir lo contemplado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a los togados referidos en los poder y memorial de sustitución allegados[2]. Además, se aceptará la renuncia presentada al poder conferido por la demandada, tras cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.[3].

Ahora, dado que se formuló la excepción de cosa juzgada, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, se ordenará al **JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** que allegue el expediente del proceso promovido, entre otros, por **CLEMENTE ARBOLEDA** en contra de la **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA – FPS** que cursó bajo radicado 2013-293 o, en su defecto, los audios de las audiencias.

[1] Archivo 07.
[2] Archivos 05 y 06.
[3] Archivo 08.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA – FPS.**

SEGUNDO: TENER CONTESTADA la demanda por el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA – FPS.**

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. y la de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 de la misma obra, para el día **treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ORDENAR al JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. que en el término de **diez (10) días** allegue el expediente del proceso promovido, entre otros, por **CLEMENTE ARBOLEDA** en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA – FPS** que cursó bajo radicado 2013-293, en su defecto, los audios de las audiencias.

El oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP). Respaldando el oficio No. 453, cuyo trámite corresponde a la parte ejecutante.

Para el efecto, se advierte que, en el presente asunto, la parte demandante se encuentra integrada por el señor **CLEMENTE ARBOLEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.550.362 y la parte demandada por el **FONDO DE PASIVO**

SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA – FPS con NIT. 800112806.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **OMAR TRUJILLO POLANÍA**, en calidad de representante legal de la firma **TRUJILLO POLANÍA & ASOCIADOS S.A.S.** como apoderado principal del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA – FPS** en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado y a la abogada **MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA** como apoderada sustituta.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **OMAR TRUJILLO POLANÍA** al poder conferido por el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA – FPS.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_43_ del _17_de julio** de **2024**, siendo las 8:00 a.m.

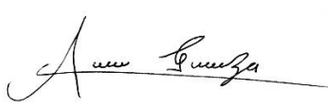

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

VMG

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj,ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 16 de julio de 2024 **Oficio No. 453**

Señores: **JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51335b5fd6a59b428f2ddc1b0212842af58ae284a3ee94de503e535539746fe**
Documento generado en 15/07/2024 09:50:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230038700
Demandante:	Fabio Moreno Bustamante
Demandada:	Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.
Asunto:	Auto tiene notificado por conducta concluye y corre traslado.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA - FPS** allegó poder y sustitución conferidos a profesionales del derecho pese a que se echa de menos en el plenario soporte de trámite de notificación alguno que hubiese efectuado el extremo activo, por lo que, se les reconocerá personería para actuar y se le tendrá notificado por conducta concluyente en los términos del inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.; en ese sentido, se ordenará a la secretaría que contabilice el término previsto en el artículo 91 ibídem, vencido el cual, empezará a correr el término del traslado de la demanda y, finalmente, el establecido en el artículo 28 ibídem para reformarla.

Por otro lado, se aceptará la renuncia presentada al poder conferido por la demandada, tras cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.[1].

Finalmente, se advierte que, sería del caso reconocer personería a la abogada **ANDREA RODRÍGUEZ BERNAL** para que represente los intereses de la demandada, conforme el poder allegado, de no ser porque éste no fue acompañado del mensaje de datos mediante el cual se confirió, según lo exige el artículo 5 de a Ley 2213 de 2022 o de la presentación personal de que trata el artículo 74 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA - FPS**, conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, se

[1] Archivo 08.

ordena a la secretaría **CONTABILIZAR** el término previsto en el artículo 91 del C.G.P. y, una vez vencido éste, contabilizar el del traslado de la demanda, de acuerdo con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: ordenar a la secretaría que, una vez vencido el término del traslado de la demanda, **CONTABILICE** el dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. para reformarla y, cuando finalice, ingrese las diligencias al Despacho para proceder con la calificación de las contestaciones allegadas al trámite.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **OMAR TRUJILLO POLANÍA**, en calidad de representante legal de la firma **TRUJILLO POLANÍA & ASOCIADOS S.A.S.** como apoderado principal del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA – FPS** en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado y a la abogada **VIVIANA ANDREA ORTIZ FAJARDO** como apoderada sustituta.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **OMAR TRUJILLO POLANÍA** al poder conferido por el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA – FPS.**

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada **ANDREA RODRÍGUEZ BERNAL** hasta tanto allegue el mensaje de datos por medio del cual, el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA – FPS** le confirió poder o la presentación personal del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**43**_
del _**17**_**de julio** de **2024**, siendo las 8:00 a.m.

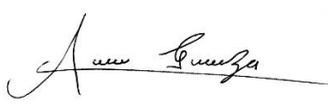

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

VMG

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c937280d29e72cd821ee34189bcd5353145ae792863af0ba5d7273deda1617**

Documento generado en 15/07/2024 09:50:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230035500
Demandante:	María Angélica Aroca Molina
Demandada:	Cerescos S.A.S.
Asunto:	Auto concede amparo de pobreza y requiere notificación.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante[1], de suerte que, por reunir los requisitos establecidos y acreditar las condiciones contenidas en los artículos 151 y 152 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se concederá, advirtiendo que en auto calendado 5 de octubre de 2023, la abogada **DEISY PERALTA ALARCÓN**, defensora pública, ya fue reconocida como su apoderada[2].

Por otro lado, se recuerda al extremo activo que deberá adelantar las gestiones tendientes a la notificación de la demandada, en los términos señalados en el referido auto, so pena de dar aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a la demandante, **MARÍA ANGÉLICA AROCA MOLINA**, por las razones explicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación frente a **CERESCOS S.A.S.**, so pena de dar aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

[1] Archivo 01 pág. 1641 a 1653.
[2] Archivo 04.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_43_ del 17 de julio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

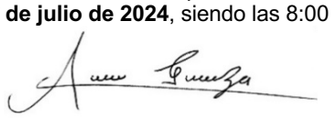

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e9e77c832a8c808053c94df5678fedad8f65052616ab70c24fbae4db7da9f8**
Documento generado en 15/07/2024 09:50:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	11001310503920230035300
Demandante:	Daniel Alberto Córdoba Palacios
Demandado:	Construcciones LPR y otros.
Asunto:	Auto tiene notificada por conducta concluyente y aplica archivo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE COVIORIENTE S.A.S.** fue notificada personalmente por el Despacho[1] y allegó el escrito de contestación de la demanda[2]; del mismo modo, se observa que la **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.** allegó contestación de la demanda y llamamiento de garantía en contra de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** debidamente representada por apoderado judicial[3], pese a que no obra en el expediente constancia de trámite de notificación alguno que hubiese realizado frente a ella la parte demandante, por lo que, se tendrá notificada por conducta concluyente a partir del 18 de diciembre de 2023, data en que presentó tales documentos, de conformidad con lo estipulado en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante allegó reforma de la demanda[4].

De suerte que, sería del caso calificar las contestaciones de la demanda, el llamamiento en garantía y la reforma de la demanda aportados, de no ser porque se echa de menos en el plenario soporte de las gestiones que hubiese adelantado el extremo activo en aras de notificar a la demandada **CONSTRUCTORA LRP S.A.S.** y en esa medida, al haber transcurrido más de seis meses desde el auto que admitió la demanda, sin que se hubiese desplegado actuación alguna por parte del demandante en aras de notificar a la prenombrada demandada, se torna necesario aplicar lo consagrado en el parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., esto es, proceder con el archivo temporal del proceso, hasta tanto la parte actora cumpla con la referida notificación personal, momento para el cual, se desarchivará y dará continuación a las etapas siguientes.

Así las cosas, una vez desarchivado el proceso y trabada la litis completamente, se estudiarán las contestaciones de la demanda y llamamientos en garantía que obren en el expediente, así como la reforma de la demanda allegada.

---

[1] Archivos 11 a 12.
[2] Archivos 09 y 12.
[3] Archivos 14 y 15.
[4] Archivo 16.

Finalmente, dado que los poderes aportados por la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE COVIORIENTE S.A.S.**[5] y la **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.**[6] satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería a los togados allí indicados.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.**, a partir del 18 de diciembre del 2023, fecha en que radicó el escrito de contestación de la demanda debidamente representada por apoderado judicial, de acuerdo con lo explicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso por haber transcurrido el término establecido en el parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S. Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR que, una vez la parte demandante cumpla con la notificación de la demandada **CONSTRUCTORA LRP S.A.S.**, se desarchivará el proceso y se dará continuación al mismo, esto es, se estudiarán las contestaciones de la demanda y llamamientos en garantía que obren en el expediente y la reforma de la demanda allegada.

CUARTO: RECONOCER personería a los siguientes abogados:

- **ALEJADRO MIGUEL CASTELLANOS HERNÁNDEZ**, como apoderado principal de la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE COVIORIENTE S.A.S.**, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

- **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY**, como apoderado principal de la **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.** en los términos y para los efectos señalados en la escritura pública No. 1713 del 7 de abril de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

[5] Archivo 09.
[6] Archivo 14 pág. 406 a 433.

VMG.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**43**_
del 17 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.

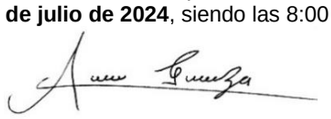

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37931043e66365fcc9378437a6d3ff2529feb44fa811067df497e8058713c2b**
Documento generado en 15/07/2024 09:50:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230034900
Demandante:	Juan David Sánchez Sánchez
Demandada:	Megalínea S.A. y otra
Asunto:	Auto tiene notificada por conducta concluyente, tiene contestada demanda y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que tanto **MEGALÍNEA S.A.** como el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** allegaron escritos de contestación de la demanda debidamente representados por apoderado[1], sin que obre en el plenario soporte de trámite de notificación alguno que hubiese desplegado el demandante, por lo que, se tendrán notificadas por conducta concluyente en los términos del inciso primero del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Asimismo, se advierte que las contestaciones de la demanda presentadas satisfacen los presupuestos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., de suerte que, se tendrá contestada la demanda.

Finalmente, por cumplir lo contemplado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería a los togados referidos en los poderes allegados[2].

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **MEGALÍNEA S.A.** y el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

SEGUNDO: TENER CONTESTADA la demanda por **MEGALÍNEA S.A.** y el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

[1] Archivos 05 y 07.
[2] Archivos 05 pág. 41 a 42 y 08 pág. 3 y 140.
.

TERCERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. y la de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 de la misma obra, para el día **veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las doce de la tarde (12:00 p.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería a los siguientes abogados:

- **ALEJANDRO MIGUL CASTELLANOS LÓPEZ** como apoderado principal de **MEGALÍNEA S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado.

- **LUIS FERNANDO CASTRO HENAO** como apoderada principal del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_43_ del _17_de julio** de **2024**, siendo las 8:00 a.m.

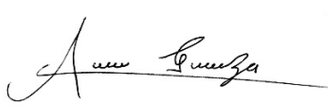

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

VMG

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be417e61bec3843203e9842f7e95f800456a48692935c70655471aa353a168e**

Documento generado en 15/07/2024 09:50:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230034400
Demandante:	Guillermo Rodríguez Montero
Demandada:	Gabriel Álvarez Daza y Galvad S.A.S.
Asunto:	Auto tiene contestada demanda, fija fecha, oficia y reconoce personería.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación personal frente a los demandados conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando para el efecto constancia de entrega emitida por servicio postal autorizado a la dirección electrónica dispuesta por éstos para notificaciones judiciales[1] y que dentro del término de traslado se allegaron los respectivos escritos de contestación[2], los cuales, cumplen con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que, se tendrá por contestada la demanda.

En ese orden, habrá de denegarse la solicitud de aplicación del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. elevada por la parte activa[3] al resultar improcedente, no sólo porque el extremo pasivo compareció al proceso, sino también porque de no haberlo hecho, lo que correspondería sería tenerlos notificados, tras haberse surtido el trámite de notificación bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022.

Así pues, dado que, se garantizó el derecho de defensa de la parte demandada y que no existen etapas pendientes por surtir, se señalará fecha para llevar a cabo las correspondientes audiencias.

Del mismo modo, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal y teniendo en cuenta que **GALVAD S.A.** lo solicitó y acreditó que elevó sendas peticiones a las compañías **CONFECCIONES AROD S.A.S.** y **AMERICA JACKETS S.A.S.** sin obtener respuesta[4], se oficiará a dichas compañías para que alleguen a esta agencia judicial respuesta a lo deprecado así:

"1. Se informe y certifique si esta sociedad sostiene y/o ha sostenido vinculo

[1] Archivo 13.
[2] Archivos 09 y 11.
[3] Archivo 15.
[4] Archivo 09 pág. 105 a 110 y archivo 11 pág. 164 a 169.

comercial con el señor GUILLERMO RODRÍGUEZ MONTERO identificado con cédula de ciudadanía número 19.466.793, informando los periodos respectivos.

2. En caso de haberse sostenido vinculo comercial, civil o de alguna índole con el señor Rodríguez informe y certifique la modalidad, naturaleza y objeto del vínculo.

3. Sírvase informar si el señor GUILLERMO RODRÍGUEZ MONTERO comercializa o ha comercializado productos confeccionados por la sociedad que usted representa, en caso afirmativo informe de qué productos se trata, a que clientes y en que ciudades."

Por otro lado, tras cumplir lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería a los togados referidos en los poderes allegados con las contestaciones de la demanda[5].

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de **GABRIEL ÁLVAREZ DAZA** y **GALVAD S.A.S.**

SEGUNDO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., para el día **dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: OFICIAR a **CONFECCIONES AROD S.A.S.** y **AMERICA JACKETS S.A.S.** para que en el término de **diez (10) días** alleguen a esta agencia judicial, respuesta a la petición elevada por **GALVAD S.A.S.** el 16 de noviembre de 2023, esto es:

[5] Archivo 09 pág. 111 a 112 y carpeta 12.

“1. Se informe y certifique si esta sociedad sostiene y/o ha sostenido vinculo comercial con el señor GUILLERMO RODRÍGUEZ MONTERO identificado con cédula de ciudadanía número 19.466.793, informando los periodos respectivos.

2. En caso de haberse sostenido vinculo comercial, civil o de alguna índole con el señor Rodríguez informe y certifique la modalidad, naturaleza y objeto del vínculo.

3. Sírvase informar si el señor GUILLERMO RODRÍGUEZ MONTERO comercializa o ha comercializado productos confeccionados por la sociedad que usted representa, en caso afirmativo informe de qué productos se trata, a que clientes y en que ciudades.”

El oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP). Respaldando el oficio No. 436, cuyo trámite corresponde a la demandada.

Para el efecto, se advierte que la parte demandante del presente proceso se encuentra integrada por el señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ MONTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.466.793 y la demandada por el señor **GABRIEL ÁLVAREZ DAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.210.641 y **GALVAD S.A.S.** con NIT. 901.508.447-9.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA LIEVANO TRIANA**, en calidad de representante legal de la firma de abogados **ALVAREZ, LIEVANO, LASERNA S.A.S.**, como apoderada principal del señor **GABRIEL ÁLVAREZ DAZA** y **GALVAD S.A.S.**, de conformidad con las facultades señaladas en los poderes allegados.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_43_ del 17 de julio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

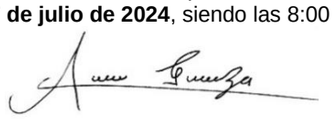

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

VMG.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 de julio de 2024 **Oficio No. 436**

Señores: **CONFECCIONES AROD S.A.S.**
AMERICA JACKETS S.A.S.

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419894fb55810de94e1ea4b7053ba925d43cca9ab3336d2967d7a5a8a069ce69**
Documento generado en 15/07/2024 09:50:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230033600
Demandante:	Gloria Isabel Villanueva Calvo.
Demandado:	Foncep.
Asunto:	Auto tiene notificada por conducta concluyente, tiene contestada demanda y admite reforma.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las piezas procesales, se encontró que la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación que surtió frente a la demandada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022[1], empero se advierte que no se cumplieron a plenitud los lineamientos contemplados en dicho precepto, puesto que, aun cuando se remitió tanto la demanda como sus anexos, al correo electrónico dispuesto por ésta para notificaciones judiciales, no se logró constatar que se hubiese enviado también el auto admisorio de la demanda, ni se aportó el acuse de recibido o cualquier otro medio que diera cuenta del acceso del extremo pasivo al mensaje de datos en comento.

Sin embargo, el 27 de noviembre de 2023, el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP** allegó contestación de la demanda, debidamente representado por apoderado judicial[2]; de suerte que, se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de dicha data, a voces de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.; asimismo, se observa que el escrito de contestación presentado cumple lo previsto en el artículo 31 de la misma obra, por lo que, se tendrá contestada la demanda.

Por otro lado, se avizora memorial de reforma de la demanda en cuanto a la adición de algunos medios probatorios[3], la cual, reúne los requisitos exigidos en los artículos 28 del C.P.T. y de la S.S. y 93 del C.G.P., por lo que se admitirá y se ordenará correr el respectivo traslado en los términos indicados en la norma ibídem.

---

[1] Archivo 08.
[2] Archivo 09.
[3] Archivo 10.

Finalmente, como quiera el poder aportado por la demandada[4] satisface los requisitos establecidos en los artículos 74 del C.G.P. y 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería al togado allí referido.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, a partir del 27 de noviembre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER CONTESTADA la demanda por parte del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.**

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por **GLORIA ISABEL VILLANUEVA CALVO** en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.**

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO esta decisión al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP** y **CORRER TRASLADO** por el término legal de **cinco (5) días** para su contestación, como lo prevén el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **NELSON JAVIER OTÁLORA VARGAS** para que actúe como apoderado principal del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUISE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

[4] Archivo 09 pág. 14 a 16.

VMG.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_43_ del _17_de julio** de **2024**, siendo las 8:00 a.m.

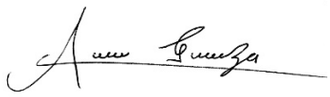

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62785cf3996e35582665b7fdf18f88bfce6030f6ca1261a39935855c4f4f674**
Documento generado en 15/07/2024 09:50:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230033600
Demandante:	Gloria Isabel Villanueva Calvo.
Demandado:	Foncep.
Asunto:	Auto tiene notificada por conducta concluyente, tiene contestada demanda y admite reforma.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las piezas procesales, se encontró que la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación que surtió frente a la demandada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022[1], empero se advierte que no se cumplieron a plenitud los lineamientos contemplados en dicho precepto, puesto que, aun cuando se remitió tanto la demanda como sus anexos, al correo electrónico dispuesto por ésta para notificaciones judiciales, no se logró constatar que se hubiese enviado también el auto admisorio de la demanda, ni se aportó el acuse de recibido o cualquier otro medio que diera cuenta del acceso del extremo pasivo al mensaje de datos en comento.

Sin embargo, el 27 de noviembre de 2023, el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP** allegó contestación de la demanda, debidamente representado por apoderado judicial[2]; de suerte que, se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de dicha data, a voces de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.; asimismo, se observa que el escrito de contestación presentado cumple lo previsto en el artículo 31 de la misma obra, por lo que, se tendrá contestada la demanda.

Por otro lado, se avizora memorial de reforma de la demanda en cuanto a la adición de algunos medios probatorios[3], la cual, reúne los requisitos exigidos en los artículos 28 del C.P.T. y de la S.S. y 93 del C.G.P., por lo que se admitirá y se ordenará correr el respectivo traslado en los términos indicados en la norma ibídem.

---

[1] Archivo 08.
[2] Archivo 09.
[3] Archivo 10.

Finalmente, como quiera el poder aportado por la demandada[4] satisface los requisitos establecidos en los artículos 74 del C.G.P. y 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería al togado allí referido.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, a partir del 27 de noviembre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER CONTESTADA la demanda por parte del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.**

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por **GLORIA ISABEL VILLANUEVA CALVO** en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.**

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO esta decisión al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP** y **CORRER TRASLADO** por el término legal de **cinco (5) días** para su contestación, como lo prevén el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **NELSON JAVIER OTÁLORA VARGAS** para que actúe como apoderado principal del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUISE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

[4] Archivo 09 pág. 14 a 16.

VMG.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_43_ del _17_de julio** de **2024**, siendo las 8:00 a.m.

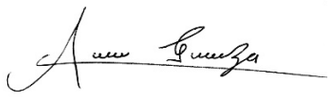

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62785cf3996e35582665b7fdf18f88bfce6030f6ca1261a39935855c4f4f674**
Documento generado en 15/07/2024 09:50:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230033600
Demandante:	Gloria Isabel Villanueva Calvo.
Demandado:	Foncep.
Asunto:	Auto tiene notificada por conducta concluyente, tiene contestada demanda y admite reforma.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las piezas procesales, se encontró que la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación que surtió frente a la demandada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022[1], empero se advierte que no se cumplieron a plenitud los lineamientos contemplados en dicho precepto, puesto que, aun cuando se remitió tanto la demanda como sus anexos, al correo electrónico dispuesto por ésta para notificaciones judiciales, no se logró constatar que se hubiese enviado también el auto admisorio de la demanda, ni se aportó el acuse de recibido o cualquier otro medio que diera cuenta del acceso del extremo pasivo al mensaje de datos en comento.

Sin embargo, el 27 de noviembre de 2023, el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP** allegó contestación de la demanda, debidamente representado por apoderado judicial[2]; de suerte que, se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de dicha data, a voces de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.; asimismo, se observa que el escrito de contestación presentado cumple lo previsto en el artículo 31 de la misma obra, por lo que, se tendrá contestada la demanda.

Por otro lado, se avizora memorial de reforma de la demanda en cuanto a la adición de algunos medios probatorios[3], la cual, reúne los requisitos exigidos en los artículos 28 del C.P.T. y de la S.S. y 93 del C.G.P., por lo que se admitirá y se ordenará correr el respectivo traslado en los términos indicados en la norma ibídem.

---

[1] Archivo 08.
[2] Archivo 09.
[3] Archivo 10.

Finalmente, como quiera el poder aportado por la demandada[4] satisface los requisitos establecidos en los artículos 74 del C.G.P. y 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería al togado allí referido.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, a partir del 27 de noviembre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER CONTESTADA la demanda por parte del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.**

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por **GLORIA ISABEL VILLANUEVA CALVO** en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.**

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO esta decisión al **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP** y **CORRER TRASLADO** por el término legal de **cinco (5) días** para su contestación, como lo prevén el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **NELSON JAVIER OTÁLORA VARGAS** para que actúe como apoderado principal del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUISE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

[4] Archivo 09 pág. 14 a 16.

VMG.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_43_ del _17_de julio** de **2024**, siendo las 8:00 a.m.

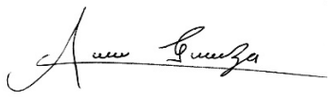

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62785cf3996e35582665b7fdf18f88bfce6030f6ca1261a39935855c4f4f674**
Documento generado en 15/07/2024 09:50:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230033300
Demandante:	Cecilia Rodríguez Guerrero
Demandados:	UGPP
Asunto:	Auto requiere notificación debida forma.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las piezas procesales, se evidencia que, la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación que surtió bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022[1], sin embargo, se advierte que no se cumplieron a plenitud los requisitos allí establecidos, pues dicha comunicación se envió a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co, la cual, difiere del correo electrónico suministrado por el Despacho en el auto que admitió la demanda y que corresponde a la dirección electrónica para notificaciones judiciales dispuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, cual es, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; del mismo modo, se echa de menos el acuse de recibido o cualquier otro soporte que dé cuenta del acceso de la demandada al mensaje de datos en comento.

Adicional a ello, no se observa constancia de gestión alguna que hubiese adelantado la parte activa en aras de notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

De surte que, se torna necesario requerir al extremo activo con el fin de que surta en debida forma el trámite contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 frente a la demandada y notifique a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, tal como se ordenó en el auto anterior.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

[1] Archivo 07.

PRIMERO: TENER por no notificadas a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **diez (10) días**, efectúe el trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el lleno de requisitos allí establecidos frente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, teniendo en cuenta **i)** el uso de la dirección electrónica para notificaciones judiciales dispuesta por la demandada, esto es, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; y **ii)** el acuse de recibido, la constancia de entrega o cualquier otro medio que dé cuenta de que la demandada accedió a la referida comunicación.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **diez (10) días**, surta el trámite de notificación frente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el auto anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_43_**
del 17 de julio de 2024, siendo las 8:00 a.m.

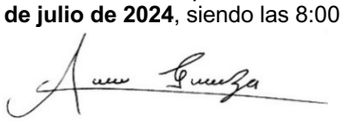

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

VMG.

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74da10f3b4c2daf66e060501c36a21644810ec8d4bcc245c88a9b25ca3c10eab**

Documento generado en 15/07/2024 09:50:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicación:	11001310503920230009800
Demandante:	Porvenir S.A.
Demandado:	Servicio Aeronáutico Limitada Avia 2.000
Asunto:	Auto ordena seguir adelante.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las piezas procesales, se observa que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** allegó constancia del trámite de notificación que realizó frente a **SERVICIO AERONÁUTICO LIMITADA AVIA 2.000**, al correo electrónico para notificaciones judiciales inscrito en el certificado de existencia y representación legal de ésta, con confirmación de entrega del 13 de diciembre de 2023[1]; de suerte que, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se entiende notificado el 18 de diciembre de la misma anualidad, esto es, dos (2) días después, sin que hubiese allegado escrito de excepciones de mérito ni soporte de pago alguno dentro de los términos otorgados en el auto mediante el cual se libró orden de apremio.

Así las cosas, encontrándose debidamente notificada la demandada y dado que no obra constancia del cumplimiento de la obligación, ni se presentaron excepciones contra la orden de ejecución, se tiene que se cumplen a cabalidad todos los presupuestos procesales, sin que se haya desconocido las garantías y derechos fundamentales de la parte ejecutada, por lo que, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo tanto, se ordena a las partes que, una vez ejecutoriada esta decisión, presenten la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

COSTAS

Las costas correrán a cargo de la parte ejecutada. Inclúyase en su liquidación la suma de $1.300.000, como agencias en derecho.

[1] Archivos 11 a 13.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad al artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, una vez ejecutoriada esta decisión, en los términos indicados en el 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Por Secretaría inclúyase en su liquidación la suma de $1.300.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**43**_ **del 17 de julio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

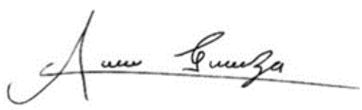

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

VMG.

Código de verificación: **7f30d6cbeeb980232a90b31b76768ab9db678264b7f3efa94745df54b2b93b0f**
Documento generado en 16/07/2024 09:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicación:	11001310503920230009100
Demandante:	Colfondos S.A.
Demandado:	Tempoapoyo CTA
Asunto:	Auto requiere notificación y responde solicitud embargo remanente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las piezas procesales, se observa que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** allegó constancia del trámite de notificación que realizó frente a **TEMPOAPOYO CTA**, al correo electrónico para notificaciones judiciales inscrito en el certificado de existencia y representación legal de ésta, con constancia del 21 de noviembre de 2023, según la cual, no fue posible su entrega[1]; de suerte que, lo procedente sería ordenar su emplazamiento conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, de no ser porque en la demanda también fue suministrada una dirección física para efectos de notificación, que coincide con la consignada en el referido certificado de existencia y representación legal, cual es, Cl 69 A No. 6-37 de Bogotá D.C. y en esa medida, en aras de agotar todas las posibilidades para llevar a cabo la respectiva notificación, se ordenará a la ejecutante surtir el trámite de que tratan los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S. en los términos señalados en el auto calendado 10 de agosto de 2023, por medio del cual se libró orden de apremio[2].

De otra parte, se advierte solicitud de embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada **TEMPOAPOYO CTA**, dentro del presente asunto, según oficio del **JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**[3], por lo que, se ordenará, por la secretaría del Despacho, comunicar a dicha agencia judicial, que a la fecha no existen medidas cautelares vigentes y que, en todo caso, se tendrá en cuenta su solicitud, en el evento en que en el futuro se llegare a decretar embargo alguno.

[1] Archivos 10 y 11.
[2] Archivo 09.
[3] Archivo 13.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** que realice el trámite de notificación contemplado en los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., a la dirección física dispuesta para notificaciones judiciales inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada **TEMPOAPOYO CTA**.

SEGUNDO: Una vez cumplida la orden impartida en el ordinal primero de este proveído, ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

TERCERO: Por secretaría, **COMUNÍQUESE** al **JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** que a la fecha no existen medidas cautelares vigentes en el asunto de la referencia, pero que, en todo caso, se tendrá en cuenta su solicitud de embargo de bienes y/o remanentes, en el evento en que en el futuro se llegare a decretar embargo alguno.

El oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP). Respaldando el oficio No. 438, cuyo trámite corresponde al Despacho.

Para el efecto, se advierte que la parte demandante de este proceso se encuentra integrada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** con NIT. 800.149.496-2 y la demandada por **TEMPOAPOYO CTA** con NIT. 830.092.348-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

VMG.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**43**_ **del 17 de julio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

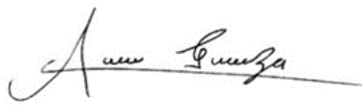

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj,ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 de julio de 2024 **Oficio No. 438**

Señores: **JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a2c81d6c343ca0327fb62083eca19edcce0fa9347eab52ba566469e49cf211**
Documento generado en 15/07/2024 09:50:22 a. m.

VMG.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicación:	11001310503920230008700
Demandante:	Colfondos S.A.
Demandado:	Nitta S.A.
Asunto:	Auto ordena seguir adelante.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las piezas procesales, se observa que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** allegó constancia del trámite de notificación que realizó frente a **NITTA S.A.**, al correo electrónico para notificaciones judiciales inscrito en el certificado de existencia y representación legal de ésta, con confirmación de entrega del 20 de noviembre de 2023[1]; de suerte que, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se entiende notificada el 23 de noviembre de la misma anualidad, esto es, dos días después, sin que hubiese allegado escrito de excepciones de mérito ni soporte de pago alguno dentro de los términos otorgados en el auto mediante el cual se libró orden de apremio.

Así las cosas, encontrándose debidamente notificada la demandada y dado que no obra constancia del cumplimiento de la obligación, ni se presentaron excepciones contra la orden de ejecución, se tiene que se cumplen a cabalidad todos los presupuestos procesales, sin que se haya desconocido las garantías y derechos fundamentales de la parte ejecutada, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo tanto, se ordenará a las partes que, una vez ejecutoriada esta decisión, presenten la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

COSTAS

Las costas correrán a cargo de la parte ejecutada. Inclúyase en su liquidación la suma de $1.300.000, como agencias en derecho.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE**:

[1] Archivos 09 a 11.

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad al artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, una vez ejecutoriada esta decisión, en los términos indicados en el 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Por Secretaría inclúyase en su liquidación la suma de $1.300.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_43_ del 17 de julio de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

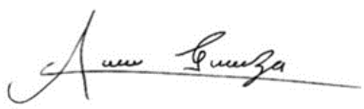

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7355af7653b18d1773329bc32010de0c27247ee35737b0bd66affcc969e33e**
Documento generado en 15/07/2024 09:50:22 a. m.

VMG.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230008400
Demandante:	Claudia Victoria Rueda Santoyo
Demandada:	Colpensiones y otros.
Asunto:	Auto inadmite contestación, admite llamamiento y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que el demandante acreditó haber efectuado el trámite de notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando para el efecto constancia de entrega a la dirección electrónica dispuesta por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para notificaciones judiciales[1] y que dentro del término de traslado se allegó el respectivo escrito de contestación de la demanda[2], el cual no cumple con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., si en cuenta se tiene que, pese a que se enunciaron dentro del acápite de pruebas, la historia laboral y el resumen de la historia laboral de la demandante, éstos documentos no fueron aportados, por lo que se inadmitirá la contestación.

Asimismo, se evidencia que, con la contestación de la demanda, la prenombrada demandada, allegó llamamiento en garantía en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR**[3], el cual cumple con los presupuestos del artículo 65 del C.G.P., por ende, se admitirá y se ordenará correr el respectivo traslado.

Ahora, se advierte que tanto la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** como la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** cumplieron[4] las órdenes dictadas por este Despacho en audiencia del 29 de noviembre de 2023[5] y si bien la Rama Judicial no allegó respuesta alguna, lo cierto es que la demandante aportó el CETIL requerido[6], restando por atender la orden impartida a su cargo, únicamente la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por lo que se le requerirá para ello.

---

[1] Archivo 25.
[2] Archivo 24.
[3] Archivo 24 pág. 128 y ss.
[4] Archivos 22 y 23.
[5] Archivos 19 y 20.
[6] Archivo 30.

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante aportó algunos documentos probatorios[7], frente a los cuales el Despacho se pronunciará en audiencia.

Finalmente, por cumplir lo contemplado en el artículo 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la togada referida en el poder allegado por el extremo pasivo[8] y al profesional del derecho al que se le sustituyó poder por parte del apoderado actor, según memorial del 27 de febrero de 2024[9].

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días** hábiles a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR**; advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del artículo 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S., para lo cual, puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de *"avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP"*, esto, para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

VMG

[7] Archivo 28.
[8] Archivo 24 pág. 27 a 39.
[9] Archivo 27.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la llamada en garantía, por el término legal de **diez (10) días**. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación del llamamiento de garantía y de la demanda, debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia a los demás sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del C.G.P., en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.**

SEXTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el término de **cinco (5) días** atienda lo ordenado por el Despacho en audiencia del 29 de noviembre de 2023.

SEPTIMO: ADVERTIR que sobre las pruebas aportadas por la parte demandante el 22 de marzo de 2024, el Despacho se pronunciará en la audiencia.

OCTAVO: RECONOCER personería a los siguientes abogados:

- **JUAN FELIPE CRISTOBAL GÓMEZ ANGARITA**, en calidad de representante legal de la firma **GÓMEZ MESA & ASOCIADOS S.A.S.** como apoderado principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 y a la abogada **MARÍA CAMILA CASTILLO PUENTES**, como apoderada sustituta, de conformidad con el memorial de sustitución aportado.

- **BRYAN MARTÍNEZ MARIANO** como apoderado sustituto de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_43_ del _17_de julio** de **2024**, siendo las 8:00 a.m.

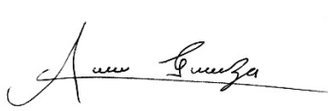

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

VMG

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9103b90824c4f05bb6a5d7b0fcef09cc8001dc6626c895cd252034f8adc06f8e**

Documento generado en 15/07/2024 09:50:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920241006500
Demandante:	José Eduardo García Valencia
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
Asunto:	Auto rechaza demanda y propone conflicto de competencia

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que el presente proceso fue remitido por competencia por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Medellín, por orden emitida mediante auto proferido el 01 de septiembre de 2023, mediante el cual se consideó que al no especificarse en la reclamación administrativa presentada ante la UGPP la ciudad de radicado, se entiende que el factor de competencia se debe guiar por el domicilio principal de la entidad, cual es Bogotá DC, de conformidad con lo expuesto en el artículo 11 del CPTSS, argumentos que no se comparten, advirtiéndose, desde ya, que este despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo, por las razones que se pasan a explicar:

El artículo 11 del CPTSS modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001, establece que "*En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada* ***o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante****".*

Así las cosas, se evidencia en el hecho 7 del escrito de la demanda, que el señor JOSÉ EDUARDO GARCÍA VALENCIA, a través de su apoderada judicial, manifestó que se dirigió a COLPENSIONES a radicar solicitud escrita y documentada, para el reconocimiento de la sustitución pensional que recibía su padre, pero fue remitido a la UGPP ubicada en la ciudad de Medellín, en el Centro Comercial PUNTO CLAVE, donde le expidieron constancia del trámite realizado.

Ahora, de la revisión realizada a la reclamación administrativa aportada a folios 13 y 14 del archivo "001Demanda", se evidenció que la entidad demandada UGPP brindó un sello de recibido con radicado 20166002468772 que claramente registra "*Canal de recepción: Punto de Atención Virtual*".

Quiere decir lo anterior, que, si bien la demandada UGPP tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., no es el único lugar donde se reciben las reclamaciones, pues cuenta con sedes de atención en las demás ciudades del país, denominadas “PUNTO DE ATENCIÓN VIRTUAL”, las cuales tienen como finalidad, permitir a los ciudadanos radicar en línea solicitudes de parafiscales y PQRDS de pensiones, facilitando con ello la radicación de solicitudes a sus usuarios.

Es por ello, que le asiste razón al demandante, al señalar que la reclamación administrativa la radicó en la UGPP ubicada en el Centro Comercial PUNTO CLAVE de la ciudad de Medellín, ya que, en la página de internet, la UGPP tiene registrado como puntos de atención al público en la ciudad de Medellín en la dirección calle 27 No. 46-70 local 123, tal como puede evidenciarse en la siguiente imagen[1]:

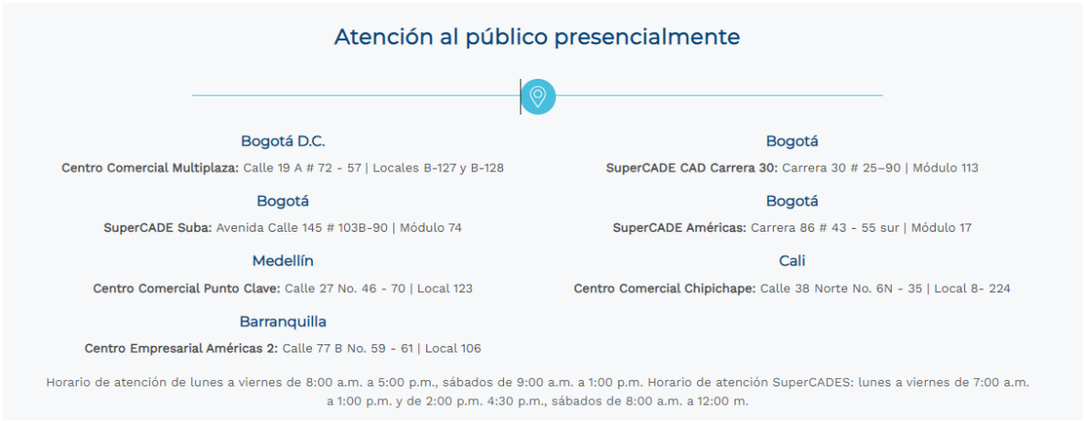

Por lo anterior, se considera que el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Medellín al momento de resolver lo pertinente a la admisión de la presente demanda, debió reconocer la voluntad del demandante de escoger el lugar de la reclamación administrativa, que no es otro que la ciudad de Medellín, y debió a su vez, hacer una valoración sobre la ubicación de las oficinas presenciales y virtuales que tiene dispuesta la UGPP en el país, más exactamente en esa ciudad, para constatar que el señor JOSÉ EDUARDO GARCÍA VALENCIA estableció de manera clara y sin errores la competencia del presente proceso en la ciudad de Medellín, sin que pueda desconocerse, con el argumento de que el sello de recibido registra la anotación “SIN SEDE”, para determinar que entonces la competencia se deba determinar en el domicilio de la entidad de seguridad social demandada.

Frente a este aspecto, es relevante tener en cuenta el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral[2], en el que se estudia la competencia para casos donde la radicación de la reclamación administrativa se hace a través de canales virtuales de la siguiente manera:

[1] https://www.ugpp.gov.co/atencion-al-ciudadano
[2] Sentencia AL2089-2022 once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) MP. Dr. Fernando Castillo Cadena.

"(…) Así mismo, cabe precisar, que de las pruebas obrantes en el plenario, se observa que la demandante efectuó su petición, a través de un canal virtual designado por la entidad, y tan es así, que en la dirección electrónica está incluido el nombre del fondo de pensiones demandado, como fácilmente puede leerse – "colpensiones@defensorialg.com.co"- (fl.39), correo desde el que se le dio respuesta a lo pretendido por la actora, conforme consta a folio 41, ***circunstancias que dan cuenta, de que más allá del domicilio principal de la convocada, lo cierto es, que la empresa diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación con sus asegurados por fuera de éste, razón por la cual, lo que en principio debería imperar en este asunto, es la intención que de bulto se evidencia por parte de la demandante, quien invocó la competencia del juez, de acuerdo al lugar donde ciertamente, y en desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad****.*

Ahora, si en gracia de discusión, las circunstancias antes descritas no generaran el suficiente grado de certeza al operador judicial, lo que le impidiera arribar a la conclusión, de que efectivamente en el caso en concreto, la reclamación se entiende efectuada en el municipio en el que reside la demandante, la Sala considera oportuno rememorar lo consagrado en la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual "se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones", que en su artículo 25 establece:

ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (…)

De la disposición normativa trascrita, y realizando una interpretación integral de la misma, dirigida específicamente a la solución de la controversia que se suscita, es posible afirmar que; (i) el correo electrónico enviado por la actora a la entidad demandada, se expidió, en lo que la norma denomina, el "establecimiento" del iniciador, que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa, el que de las documentales obrantes en el proceso, y como ya se dijo, lo constituye el municipio de Ipiales.

Ahora bien, la norma señala, que el mensaje de datos se tendrá por recibido, en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento, imposición que fue objeto de precisión por parte del legislador, al indicar en el literal a) del referido artículo, que, en caso, de que el destinatario tenga más de un establecimiento, se entenderá por recibido el mensaje, en el lugar de aquél que guarde una relación "estrecha con la operación subyacente".

Por lo anterior, es claro que la UGPP diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación con sus asegurados por fuera de éste, y teniendo en cuenta que el demandante elevó y radicó la reclamación administrativa en la ciudad de Medellín, tal como lo informó en la demanda, se concluye que es el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Medellín, el llamado a conocer de este proceso, motivo por el cual se suscitará el correspondiente conflicto negativo de competencia, como lo dispone el artículo 139 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., y se dispondrá el envío de las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, superior funcional común, para que lo dirima.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **JOSÉ EDUARDO GARCÍA VALENCIA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,** por carecer este Juzgado de competencia**,** por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia al Juzgado 11 Laboral del Circuito de Medellín, ante la Corte Suprema de Justicia, por ser el superior funcional común entre los dos juzgados.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Suprema de Justicia, conforme lo expuesto en el anterior numeral.

CUARTO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radiador y en el sistema de información judicial siglo XXI

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**43**_
del _**17**_**de julio** de **2024**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa59c3686ec6e377e53b8c343f86d27cfd3f8e084974471648aba894f110c8d3**
Documento generado en 15/07/2024 12:39:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica